|  |  |
| --- | --- |
| **Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** **Ginebra, 24–28 de junio de 2024** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg |
|  |
|  |  |
|  | **Documento RRB24-2/13-S** |
| **15 de julio de 2024** |
| **Original: inglés** |
| ACTAS[[1]](#footnote-1)DE LA96ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTODE RADIOCOMUNICACIONES24-28 de junio de 2024 |

Presentes: Miembros de la RRB

 Sr. Y. HENRI, Presidente
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Vicepresidente
Sr. A. ALKAHTANI, Sr. E. AZZOUZ, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG, Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. S. HASANOVA, Sra. R. MANNEPALLI, Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

 Secretario Ejecutivo de la RRB
Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

 Redactoras de actas
Sra. S. MUTTI, Sra. C. RAMAGE

También presentes: Sra. J. WILSON, Subdirectora, BR, y Jefa, IAP
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD
Sr. C.C. LOO, Jefe, SSD/SPR
Sr. T. KADYROV, Jefe en funciones, SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe, SSD/SNP
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD
Sr. B. BA, Jefe en funciones, TSD, y Jefe, TSD/TPR
Sr. K. BOGENS, Jefe, TSD/FMD
Sr. A. MANARA, Jefe en funciones, TSD/BCD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

|  | **Asuntos tratados** | **Documentos** |
| --- | --- | --- |
| 1 | Apertura de la reunión | - |
| 2 | Adopción del orden del día | RRB24-2/OJ/1(Rev.1) |
| 3 | Informe del Director de la BR | RRB24-2/4 RRB24‑2/4(Corr.1), RRB24-2/4(Add.1) RRB24‑2/4(Add.2) RRB24‑2/4(Add.4) |
| 4 | Reglas de Procedimiento | - |
| 4.1 | Lista de Reglas de Procedimiento | RRB24-2/1 |
| 5 | Solicitudes de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites con arreglo al número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones | - |
| 5.1 | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites B-SAT−1J a 68°O en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB24-2/3) | RRB24-2/3 |
| 6 | Interferencias perjudiciales a transmisiones de administraciones en el servicio de radiodifusión por satélite | RRB24-2/4(Add.3) RRB24-2/DELAYED/6 |
| 6.1 | Comunicación de la Administración de Luxemburgo relativa la interferencia perjudicial a su red de satélites SIRIUS-4-BSS | RRB24-2/5 |
| 6.2 | Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5°E | RRB24-2/6 ‑RRB242/DELAYED/1 |
| 6.3 | Comunicación de la Administración de Francia relativa a la interferencia perjudicial a las redes de satélites F-SAT-N3-21.5E, F-SAT-N-E-13E, F-SAT-N3-13E, F-SAT-N3-10E y EUTELSAT 3-10E en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental EUTELSAT OIG | RRB24-2/7 ‑RRB242/DELAYED/3 |
| 6.4 | Comunicación de la Administración de Países Bajos relativa a la interferencia perjudicial causada a la red de satélites F-SAT-N-E-13E | RRB24-2/8 |
| 6.5 | Comunicación de la Administración de Ucrania relativa a las interferencias perjudiciales a sus transmisiones de programas de televisión en el servicio de radiodifusión por satélite | RRB24-2/10 |
| 7 | Asuntos relacionados con la prestación de servicios por satélite de STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán | RRB24-2/DELAYED/2 RRB24-2/DELAYED/4 RRB24-2/DELAYED/5 |
| 7.1 | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en su territorio  | RRB24-2/9 |
| 7.2 | Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán | RRB24-2/11 |
| 8 | Confirmación de la próxima reunión de 2024 y fechas orientativas para futuras reuniones | - |
| 9 | Otros asuntos | - |
| 10 | Aprobación del resumen de las decisiones | - |
| 11 | Clausura de la reunión | - |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la 96ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 14.00 horas del lunes 24 de junio de 2024 y da la bienvenida a los participantes. En el orden del día de la reunión no figura ninguna solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias – lo que el Presidente interpreta como un indicio de que las modificaciones y las mejoras introducidas por las CMR en el Reglamento de Radiocomunicaciones están empezando a surtir efecto y de que los operadores de satélites y las administraciones notificantes cumplen rigurosamente los plazos reglamentarios aplicables. Por otro lado, examinará dos casos que trascienden las cuestiones reglamentarias y afectan a las políticas de ciertas administraciones; las decisiones pertinentes serán objeto de un examen minucioso en un momento en que la UIT está recibiendo numerosas preguntas sobre ambos casos. El orador no alberga dudas de que, como es habitual, la Junta trabajará en equipo, en un clima de amistad y cooperación, y responderá de manera justa y equilibrada a los casos examinados.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, hablando también en nombre de la Secretaria General, da asimismo la bienvenida a los miembros de la Junta a Ginebra y se hace eco de las palabras del Presidente. El orden del día de la Junta refleja la inestable situación geopolítica actual e incluye cuestiones delicadas relacionadas con conflictos en curso. Entre las buenas noticias cabe destacar la donación de 1,9 millones de francos suizos (CHF) de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos a la Oficina, en señal de apoyo a la consecución de los resultados de la Conferencia, para la aplicación de las decisiones adoptadas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 (CMR‑23). Dicha suma, que constituye el saldo restante de los fondos transferidos a la UIT para cubrir los costes de la CMR‑23, se destinará al desarrollo del software necesario y a la actualización de las bases de datos. El orador desea a la Junta una reunión fructífera y le reitera el apoyo de la Oficina.

# 2 Adopción del orden del día (Documento RRB24-2/OJ/1(Rev.1))

2.1 El **Sr. Botha (SGD)** señala a la atención de la Junta un addéndum adicional al Informe del Director (Addéndum 4 al Documento RRB24-2/4), recibido de la Oficina. La Junta quizás desee considerarlo junto con el Informe del Director en el marco del punto 3 del orden del día.

2.2 También señala a la atención de los presentes, seis contribuciones tardías (Documentos RRB24‑2/DELAYED/1 a 6). El Documento RRB24-2/DELAYED/6, enviado por la Administración de la Federación de Rusia, contiene la respuesta de esta última a una serie de comunicaciones, puntuales y tardías, relacionadas con el punto 6 del orden del día. Dicho documento se ha recibido dentro del plazo reglamentario previsto para las comunicaciones tardías, es decir, antes del inicio de la reunión. Habida cuenta de que se refiere a varios apartados del punto 6, la Junta tal vez desee examinarlo a título informativo en relación con el punto 6 en general.

2.3 Los documentos RRB24-2/DELAYED/1 y 3, enviados por las Administraciones de Suecia y Francia, respectivamente, contienen información adicional que amplía el contenido de las comunicaciones originales de las mismas administraciones, incluidas en los puntos 6.2 y 6.3 del orden del día.

2.4 El documento RRB24-2/DELAYED/2, enviado por la Administración de Noruega, guarda relación con el punto 7 del orden del día, pero no se ha presentado en respuesta a otro documento incluido en dicho punto. En ese sentido, puede que la Junta desee examinarlo directamente en relación con el punto 7.

2.5 También en relación con el punto 7 del orden del día, se ha recibido el Documento RRB24‑2/DELAYED/4 de la Administración de la República Islámica del Irán, varios días después de que expirase el plazo reglamentario aplicable, en respuesta al Documento RRB24‑2/11 de la Administración de los Estados Unidos de América. El Documento RRB24‑2/DELAYED/5 de la Administración del Irán se ha presentado en respuesta al Documento RRB24‑2/DELAYED/2 de la Administración de Noruega y se ha recibido antes del inicio de la reunión.

2.6 La **Sra. Hasanova** consideraque la Junta debería examinar las seis comunicaciones tardías a título informativo, ya que todas están relacionadas con puntos del orden del día. El **Sr. Azzouz** coincide.

2.7 El **Presidente** también considera que ninguna de las contribuciones tardías debería remitirse a la próxima reunión. En relación con una propuesta formulada por el **Sr. Azzouz**, se declara reacio a añadir un apartado para una contribución tardía. Si bien los Documentos RRB24‑2/DELAYED/4, 5 y 6 aparecen enumerados en el punto general del orden del día, se presentarán una vez examinados todos los apartados.

2.8 La **Sra. Beaumier** coincide con el Presidente y añade que, habida cuenta de que las contribuciones tardías deben guardar relación con un punto del orden del día existente, no han de crearse apartados específicos para su examen, como tampoco deben presentarse antes que los documentos recibidos a tiempo. También está de acuerdo en que las seis contribuciones tardías deberían examinarse a título informativo en la presente reunión y no aplazarse, incluido el Documento RRB24‑2/DELAYED/4, recibido fuera de plazo. Pregunta por qué el Documento RRB24‑2/DELAYED/4 no figura junto al documento al que responde (es decir, el Documento RRB24‑2/11) en el apartado 7.2. Del mismo modo, en el marco del punto 6 del orden del día, los documentos RRB24-2/DELAYED/1 y 3 deberían figurar junto a los documentos a los que responden.

2.9 El **Sr. Talib** también considera que ninguna de las contribuciones tardías debería remitirse a la próxima reunión. Todas deberían aparecer enumeradas en los puntos del orden del día correspondientes, pero presentarse después de todos los demás documentos incluidos en dichos puntos.

2.10 La **Sra. Mannepalli** indica que prefiere examinar las seis contribuciones tardías en la presente reunión y que no es necesario crear apartados independientes en el orden del día a tal efecto.

2.11 El **Sr. Botha (SGD)** señala que el orden en que se examinan los documentos es prerrogativa del Presidente/de la reunión, con independencia de la posición que ocupen en el orden del día, y afirma que las contribuciones tardías suelen añadirse a los puntos existentes del orden del día, sin crear apartados específicos. El orador propone añadir los Documentos RRB24-2/DELAYED/4 y 5 en el apartado 7.1 del orden del día, porque ambos proceden de la misma administración que la comunicación original sobre la que versa el apartado. Dicho esto, ciertamente podría argumentarse que el Documento RRB24-2/DELAYED/4 responde al Documento RRB24-2/11 y, por tanto, podría considerarse en el marco del apartado 7.2. En el caso del Documento RRB24-2/DELAYED/2, de la Administración de Noruega, no existe ningún apartado en el que pueda incluirse y, en consecuencia, se propone añadirlo al epígrafe general del punto 7.

2.12 Habida cuenta de lo anterior, la **Sra. Beaumier** propone que los DocumentosRRB24‑2/DELAYED/2, 4 y 5 se incluyan en el epígrafe general del punto 7. El Documento RRB24‑2/DELAYED/6 debería incluirse en el epígrafe general del punto 6 y los Documentos RRB24‑2/DELAYED/1 y 3 en los apartados 6.2 y 6.3.

2.13 En respuesta a una propuesta del **Sr. Azzouz,** el **Presidente** declara que no se debería otorgar más importancia a las comunicaciones tardías atribuyéndoles apartados específicos.

2.14 El proyecto de orden del día **se adopta** con las modificaciones indicadas en el Documento RRB24‑2/OJ/1(Rev.1). La Junta **decide** examinar el Documento RRB24‑2/DELAYED/6 en el marco del punto 6 del orden del día, el Documento RRB24-2/DELAYED/1 en el marco del apartado 6.2 del orden del día, el Documento RRB24-2/DELAYED/3 en el marco del apartado 6.3 del orden del día, y los Documentos RRB24-2/DELAYED/2, 4 y 5 en el marco del punto 7 del orden del día a título informativo.

# 3 Informe del Director de la BR (Documentos RRB24-2/4, Corrigéndum 1 y Addenda 1, 2 y 4)

3.1 El **Director** presenta su informe habitual, consignado en el DocumentoRRB24-2/4. Con respecto al § 8 del Cuadro 1, en el que se resumen las medidas derivadas de la 95ª reunión de la Junta, señala que la Oficina señaló el caso del sistema NSL-1 de Israel a la atención del Grupo de Trabajo 4A del UIT‑R, tal y como se le encargó. En el Addéndum 4 al Documento RRB24-2/4 se resumen el examen realizado por dicho Grupo de Trabajo y las medidas propuestas por la Oficina.

3.2 Dado que el informe se redactó antes de la reunión de 2024 del Consejo, desea completar la información incluida en el § 3.2 sobre las actividades del Consejo. La Oficina propuso al Consejo que, en su reunión de 2024, aprobase una modificación del Acuerdo 482, con el objetivo de considerar la aplicación de la recuperación de costes a las estaciones terrenas en movimiento a la luz de las decisiones de la CMR-23. A pesar de sus reticencias, el Consejo acordó adoptar la modificación de forma provisional en espera del informe final del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482. Llegado el momento, el Consejo lamentó que dicho Grupo de Expertos aún no hubiese celebrado su segunda reunión y le solicitó que presentase un informe provisional con ocasión de la serie de reuniones que los Grupos de Trabajo del Consejo celebrarían a finales de 2024.

3.3 En cuanto al § 4.1, sobre las interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, señala que el grupo de trabajo nacional sobre la banda de frecuencias FM creado por la Administración de Italia está tratando de facilitar la cesión voluntaria de licencias a cambio de una compensación económica, lo que podría conllevar avances.

3.4 En cuanto al § 7, sobre la aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**, declara que el tercer párrafo debería rezar lo siguiente: «Desde la publicación del Informe a la 95ª reunión, se han suprimido las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites 102». La Oficina desea informar a la Junta de que una de las nuevas atribuciones a sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite introducidas por la CMR‑23 no ha sido añadida al cuadro de bandas de frecuencias y servicios a efectos de la aplicación del método por etapas conforme al *resuelve* 1 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y pregunta si dicha omisión debía considerarse una inadvertencia.

3.5 Tras señalar que la Oficina considera que la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)** se ha completado con éxito, declara que en el § 8 se resumen de las medidas adoptadas a ese respecto. La Oficina está dispuesta a prestar asistencia, previa solicitud, a las cuatro administraciones restantes que aún no han iniciado el proceso de coordinación. Por último, felicita a la Junta por su excelente colaboración con la Oficina en este ámbito.

3.6 El **Sr. Talib** acoge favorablemente el informe del Director y celebra los excelentes resultados obtenidos y la estrecha colaboración entre la Oficina y la Junta. A ese respecto, hace especial hincapié en la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**.

Medidas derivadas de la última reunión de la Junta (§ 1 del Documento RRB24-2/4 y Addéndum 4)

3.7 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)**, refiriéndose al § 4.2 del Cuadro 1, declara que se ha reunido con un delegado de la Administración de Rusia para explicarle con más detalle las conclusiones de la Junta en relación con el anteproyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.8El **Sr. Kadyrov (Jefe en funciones, SSD/SNP)**, refiriéndose al § 8 del Cuadro 1, presenta el Addéndum 4 al Documento RRB24-2/4, sobre los niveles insignificantes de interferencia tolerados en el examen reglamentario y los análisis de la interferencia que afecta a sistemas y redes de satélites. Recordando la conclusión adoptada por la Junta en su 95ª reunión con respecto a la comunicación de la Administración de Israel, indica que la Oficina presentó una contribución a la reunión del Grupo de Trabajo 4A (Documento 4A/121) de mayo de 2024, por la que solicitó orientaciones sobre el nivel de *I/N* combinada que debía considerarse insignificante al comparar las estadísticas de relación *I/N* producida por asignaciones de frecuencias modificadas y originales. El Grupo de Trabajo no logró llegar a un acuerdo en cuanto a la conveniencia de considerar insignificante un valor de *I/N* igual o inferior a −30 dB en el contexto de la aplicación del número **9.27** del RR. En ese sentido, cabía esperar que las contribuciones encaminadas a la revisión de la Recomendación UIT-R S.1526 contuviesen respuestas a las aclaraciones solicitadas. Por último, se convino en que, hasta que no se revisase la Recomendación UIT-R S.1526, el Grupo de Trabajo 4A dejaría que fuese la BR la que se ocupase de la cuestión planteada en la contribución, basándose en su interpretación y teniendo en cuenta sus prácticas idóneas y pasadas.

3.9 Recordando la práctica actual de la Oficina, basada en las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y en la aplicación de ciertas tolerancias en el análisis de interferencias, y teniendo en cuenta las decisiones conexas de la Junta, declara que la Oficina ha decidido considerar insignificante un valor de *I/N* de −30 dB (que se traduce en un nivel de degradación de 0,004 dB). Los valores inferiores a ese nivel no se tendrán en cuenta en los análisis realizados con arreglo al procedimiento previsto en las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**. Esta forma de proceder se corresponde con la práctica actual de la Oficina, según la cual en los exámenes reglamentarios se utilizan tolerancias más elevadas, de al menos 0,05 dB.

3.10 El **Presidente** lamenta que el Grupo de Trabajo 4A no haya logrado llegar a un acuerdo sobre el nivel de *I/N* combinada que debía considerarse insignificante y observa que, dada la carga de trabajo del mismo, no es probable que la revisión de la Recomendación UIT-R S.1526 se complete en un futuro próximo. En su reunión anterior, la Junta encargó a la Oficina que otorgara una conclusión favorable con reservas al sistema de satélites NSL-1, hasta que el Grupo de Trabajo aclarase el valor de *I/N* que debía considerarse insignificante. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo ha dejado en manos de la Oficina la determinación de dicho valor y que esta última ha decidido considerar insignificante un valor de *I/N* de −30 dB, entiende que, una vez superados con éxito todos los exámenes pertinentes, incluidos los previstos en las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27,** las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites NSL-1 recibirán una conclusión favorable.

3.11 El **Sr. Azzouz** pregunta si la Oficina ha realizado algún análisis o alguna investigación desde la anterior reunión de la Junta.

3.12 El **Sr. Kadyrov (Jefe en funciones, SSD/SNP)** afirma que se emitirá una conclusión favorable siempre que todos los exámenes de la Oficina se superen con éxito. Además de sus análisis reglamentarios, incluidos los relativos al cumplimiento de los Artículos **5** y **21** y de los límites de densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) del Artículo **22**, la práctica establecida de la Oficina para las modificaciones presentadas en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** exige comprobar si el análisis de las interferencias es exhaustivo e incluye todas las redes potencialmente afectadas, y si las hipótesis formuladas por las administraciones están lo suficientemente fundamentadas. En ese sentido, la Oficina ha enviado recientemente una carta a la administración notificante del sistema de satélites NSL-1, a fin de solicitarle aclaraciones adicionales, y seguirá examinando la cuestión.

3.13 El **Sr. Azzouz**, tras señalar que se han introducido importantes modificaciones en las características del sistema de satélites, incluso en lo que respecta al número de satélites del sistema, y que la Oficina ha solicitado aclaraciones adicionales a la administración notificante recientemente, considera que la Junta debería esperar los resultados de los estudios de la Oficina antes de seguir debatiendo el asunto.

3.14 El **Presidente** recuerda que, durante el debate que la Junta entabló al respecto en su reunión anterior, se plantearon dos cuestiones: si un aumento del nivel de *I/N* combinada de −30 dB (que se traduce en un nivel de degradación de 0,004 dB) de un sistema de satélites modificado podía considerarse insignificante; y hasta qué punto se podían modificar las características de un sistema sin que este excediese la envolvente de la constelación original. En lo que atañe a la primera cuestión, la Junta encargó a la Oficina que señalase el caso a la atención del Grupo de Trabajo 4A. Habida cuenta de que, hasta el momento, el Grupo de Trabajo no ha tomado decisión alguna sobre la magnitud en que puede aumentar el nivel de *I/N* y que esta siga considerándose insignificante, la Oficina ha decidido considerar insignificante un valor *I/N* de −30 dB y tramitar el caso en consecuencia. En cuanto a la segunda cuestión, la Junta concluyó que no existían disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni en las Reglas de Procedimiento, que limitaran el alcance de las modificaciones presentadas en relación con una solicitud de coordinación original para un sistema de satélites no geoestacionarios y que esa cuestión probablemente tendría que ser objeto de estudio, a su debido tiempo, en el seno del Grupo de Trabajo 4A. A falta de tales disposiciones reglamentarias, la comunicación tendrá que considerarse como una modificación del sistema de satélites NSL-1 y la Oficina llevará a cabo un examen rutinario en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**. Si la Oficina llega a la conclusión de que dicha modificación no traerá consigo más interferencias que la comunicación original, las asignaciones de frecuencias recibirían una conclusión favorable y la fecha original de recepción se mantendría. Dadas las circunstancias, el caso ya no es competencia de la Junta.

3.15 En respuesta a los comentarios del **Sr. Azzouz** y del **Sr. Cheng**, quienes han expresado su apoyo a las medidas propuestas en el Addéndum 4 al Documento RRB24-2/4, afirma que, en su examen del caso, la Oficina tendrá debidamente en cuenta todos los puntos planteados a ese respecto por la Junta en su 95ª reunión. No es necesario que la Oficina informe a la próxima reunión de la Junta sobre el resultado de sus exámenes, ya que toda la información pertinente se incluirá en la publicación de la solicitud de coordinación.

3.16 La **Sra. Mannepalli** señala que el caso se debatió en profundidad en la anterior reunión de la Junta y recuerda las conclusiones a las que se llegó. Tomando nota de la forma de proceder propuesta por la Oficina y del hecho de que se está recabando más información de la administración en cuestión, conviene en que, en la fase actual, no es necesario que la Junta adopte medidas adicionales.

3.17 En respuesta a una solicitud de aclaración de la **Sra. Beaumier**, el **Presidente** indica que la conclusión favorable con reservas se emitió en espera de las orientaciones del Grupo de Trabajo 4A sobre el nivel de *I/N* combinada que debía considerarse insignificante. El Grupo de Trabajo ha dejado esa decisión en manos de la Oficina. Dada la forma de proceder propuesta por la Oficina, un nivel de interferencia de −30 dB para el sistema NSL-1 modificado debería recibir una conclusión favorable. No obstante, dicha conclusión podría tener que reconsiderarse tras la revisión de la Recomendación UIT-R S.1526. Como en cualquier otro caso examinado en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**, la conclusión que emita la Oficina con respecto al sistema de satélites modificado dependerá, no obstante, de los resultados de todos los exámenes pertinentes. El orador pregunta si, en aras de la transparencia, podría elaborarse una Regla de Procedimiento sobre el nivel de *I/N* combinada que debe considerarse insignificante.

3.18 La **Sra. Beaumier** señala que, aunque algunos miembros de la Junta podrían sentir curiosidad por el resultado del examen del sistema de satélites NSL-1 modificado que realizará la Oficina, no es necesario que la Junta siga debatiendo el caso, a menos que la Oficina someta otra cuestión a su consideración. La Junta ya concluyó que consideraba insignificante un valor de *I/N* de −30 dB y nada apunta a que el Grupo de Trabajo 4A vaya a pronunciarse diversamente, si bien aún le queda trabajo por hacer para determinar el umbral a partir del cual el incremento dejará de considerarse insignificante. Aunque la Junta puede confiar en que la práctica de la Oficina tiene una base sólida, probablemente debería elaborarse una Regla de Procedimiento al respecto.

3.19 El **Sr. Kadyrov (Jefe en funciones, SSD/SNP)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Linhares de Souza Filho** sobre el valor de referencia de la Oficina, observa que la tolerancia de 0,05 dB de la Oficina no se aplica a los análisis en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**. Un valor *I/N* igual o interior a −30 dB se utilizará como magnitud de referencia en futuros análisis. Según se indica en el § 3.1.4.11.3 del informe del Director a la CMR‑23 (Documento WRC23/4(Add.2)), convendría elaborar una metodología que incluyera no sólo la relación *I/N* mínima, sino también la relación *I/N* máxima que se considera perjudicial. Cabe prever que el Grupo de Trabajo 4A prosiga sus estudios al respecto y proporcione orientaciones sobre toda la gama de valores de *I/N* que deben utilizarse en los análisis.

3.20 El **Presidente**, en respuesta a una solicitud de aclaración del **Sr. Azzouz**, afirma que, al margen del valor de *I/N*, todos los demás exámenes con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Reglas de Procedimiento, incluidas las relativas al número **9.27**, deben completarse con resultados satisfactorios para que las asignaciones de frecuencias modificadas del sistema de satélites NSL-1 puedan mantener la fecha original de recepción de la solicitud de coordinación.

3.21 El **Sr. Azzouz**, tras recordar que se han introducido numerosas y amplias modificaciones en la notificación del sistema NSL-1, hace hincapié en que la Oficina debe tener en cuenta todas las características nuevas del sistema de satélites en sus exámenes con arreglo al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las Reglas de Procedimiento.

3.22 El **Sr. Vallet (Jefe de la SSD)**, en respuesta a una solicitud de aclaración del **Sr. Linhares de Souza Filho**, declara que, tras el examen de la cuestión por el Grupo de Trabajo 4A, la Oficina entiende que, por el momento, debe considerarse insignificante una relación *I/N* igual o inferior a −30 dB, y que todo lo que supere ese umbral debe tenerse en cuenta. Es importante responder al caso en cuestión y garantizar que la forma de proceder propuesta se aplica de forma coherente. Sin embargo, nada impide reabrir el debate en un futuro si así se justifica; por su parte, la Oficina se atendrá a la decisión que tome el Grupo de Trabajo o la Junta. Dicho esto, el Grupo de Trabajo 4A examinará la cuestión con más detenimiento durante el proceso de actualización de la Recomendación UIT‑R S.1526, en cuyo transcurso podría llegar a un valor diferente. La Oficina se complacería en preparar un proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**.

3.23 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«Tras examinar el punto 8 del § 1 del Documento RRB24-2/4, sobre las medidas derivadas de las decisiones adoptadas en la 95ª reunión de la Junta, y el Addéndum 4 al Documento RRB24-2/4, relativo a los niveles insignificantes de interferencia tolerados en el examen reglamentario y el análisis de la interferencia que afecta a sistemas y redes de satélites, la Junta dio las gracias a la Oficina por haber puesto la cuestión en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A del UIT-R, por conducto del Documento [4A/121](https://www.itu.int/md/R23-WP4A-C-0121/en). Dado que el Grupo de Trabajo 4A del UIT-R había indicado que la Oficina debía abordar dicha cuestión basándose en su interpretación y teniendo en cuenta sus prácticas idóneas y pasadas, la Junta decidió respaldar la decisión de la Oficina de considerar insignificante una relación *I/N* igual o inferior a −30 dB.

A la luz de esa decisión, la Junta señaló que, siempre que se aplicaran con éxito todos los exámenes previstos en las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento, las asignaciones de frecuencias modificadas del sistema de satélite NSL-1 recibirían una conclusión favorable y, por tanto, se mantendría la fecha original de recepción del sistema.

La Junta decidió además encargar a la Oficina que preparase un proyecto de revisión de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** del Reglamento de Radiocomunicaciones para dejar constancia de esta decisión y que lo distribuyera entre las administraciones a fin de recabar comentarios y someterlo a la consideración de la Junta en su 97ª reunión».

3.24 Así **se acuerda.**

3.25 La Junta **toma nota** de todos los demás puntos incluidos en el § 1, sobre las medidas derivadas de las decisiones adoptadas por la misma en su 95ª reunión.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB24‑2/4)

3.26 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** señala a la atención de los presentes los cuadros en los que se describen los procesos de tramitación de notificaciones terrenales, incluidos en el § 2 del Documento RRB24‑2/4. Durante el periodo de referencia, no se ha revisado ninguna conclusión relativa a asignaciones a estaciones de servicios terrenales.

3.27 En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz** y de la **Sra. Mannepalli**, confirma que el total de la columna relativa a la Parte D del Cuadro 2-1 debe ser 0. El número de notificaciones recibidas se disparó en agosto de 2023 (cuarta fila del Cuadro 2-1), tras la recepción de un voluminoso lote de notificaciones de la Administración de Belarús.

3.28 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** señala a la atención de los presentes los cuadros relativos a la tramitación de notificaciones espaciales que figuran en el § 2 del Documento RRB24-2/4. Como es habitual, el número de notificaciones se disparó después de la CMR-23, en diciembre de 2023, provocando un ligero retraso. Afortunadamente, la financiación recibida de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos permitirá a la Oficina desarrollar las nuevas versiones del software necesarias para finalizar el examen de dichas notificaciones. En respuesta a una pregunta del **Presidente,** añade que la Oficina espera reanudar la tramitación de notificaciones dentro de los plazos reglamentarios aplicables a principios de 2025.

3.29 La Junta **toma nota** del § 2 del Documento RRB24-2/4, relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales, y **alienta** a la Oficina a seguir haciendo todo lo posible por tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios aplicables.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB24-2/4)

3.30 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)**, señalando a la atención de los presentes el Cuadro 3‑2 del § 3.1 del Documento RRB24-2/4, observa que la información de publicación anticipada (API) de la red USASAT‑30V de la Administración de los Estados Unidos ha sido cancelada por impago de una serie de facturas; la Administración sigue siendo responsable del importe adeudado. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** sobre las excepciones al plazo de seis meses aplicable al pago de facturas pendientes, explica que las notificaciones de las redes se suprimen una vez superado el plazo y si la Oficina no tiene noticias del operador. Se hacen excepciones, por ejemplo, si el retraso en el pago se debe a una demora bancaria, de la que se ha informado a la UIT.

3.31 En relación con el § 3.2 del Documento RRB24-2/4, sobre las actividades del Consejo, señala que, en su reunión de 2024, el Consejo examinó dos documentos relacionados con la recuperación de costes. En concreto, tomó nota del segundo, es decir, del informe anual sobre la aplicación del Acuerdo 482, que, como es habitual en el año posterior a una CMR, contenía un análisis de la Oficina sobre las actualizaciones que podrían requerirse a raíz de las decisiones de la CMR-23. Una de estas decisiones, a saber, la Resolución **121 (CMR-23)**, relativa a lasestaciones terrenas en movimiento (ETEM) del Apéndice **30B**, trajo consigo nuevos procedimientos, lo que llevó a la Oficina a crear un nuevo formulario de notificación. Por consiguiente, la Oficina solicitó al Consejo que modificara el Acuerdo 482 con miras a incluir el nuevo formulario en la lista de tasas de tramitación que deben aplicarse a las notificaciones de redes de satélites a partir del 1 de enero de 2025. También propuso armonizar las tasas de recuperación de costes pertinentes con las de las notificaciones de ETEM (Parte A, Parte B y notificación) presentadas en virtud de la Resolución **121 (CMR-23)**, lo que supondría una simple ampliación de las categorías existentes en el Apéndice **30B**, sin introducir cifras nuevas. El Consejo aceptó dicha propuesta. Aunque la versión revisada del Acuerdo 482 entró en vigor el 1 de julio de 2024, no tendrá repercusiones inmediatas porque las administraciones no podrán empezar a enviar notificaciones relativas a ETEM del Apéndice **30B** hasta el 1 de enero de 2025.

3.32 La Junta **toma nota** de los §§ 3.1 y 3.2 del Documento RRB24-2/4, sobre los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, en relación con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al RR (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB24-2/4)

3.33 La Junta toma nota del § 4 del Documento RRB24-2/4, que contiene estadísticas en materia de interferencia perjudicial e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1 del Documento RRB24-2/4 y Addenda 1 y 2 al mismo)

3.34 El **Sr. Manara (Jefe en funciones, TSD/BCD)** resume las conclusiones de la reunión multilateral de coordinación de frecuencias celebrada entre las Administraciones de Croacia, Francia, Italia, Malta, Eslovenia y Suiza en Malta, los días 27 y 28 de mayo de 2024, según se indica en el Addéndum 1 al Documento RRB24-2/4. No se ha observado mejora alguna en la situación de interferencia perjudicial que sufren las estaciones de radiodifusión sonora en incluidas en las listas prioritarias de 2017, debido a las limitaciones inherentes a la legislación de Italia en la materia. El Grupo de Trabajo italiano encargado de investigar la manera de resolver la situación de la FM presentó un informe al Gabinete del Ministerio, que incluía una propuesta de nueva ley sobre el cese de las transmisiones en FM en base a una compensación; se ha solicitado a la Administración de Italia que facilite un calendario y/o una hoja de ruta para la aplicación de la solución propuesta. En cuanto a la Banda III de ondas métricas, la firma del acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico estaba prevista para septiembre/octubre de 2024. Tras la firma de dicho acuerdo y una vez transcurrido un periodo de transición acordado en común, todos los signatarios debían utilizar únicamente los bloques de frecuencias acordados y actualizar el Plan GE06 en consecuencia. Acto seguido, Italia liberaría los bloques de frecuencias que no se ajustasen al reparto acordado, incluidos los bloques 7C y 7D.

3.35 En dicha reunión también se acordaron diversas recomendaciones. En particular, se solicitó a la Administración de Italia que facilitase los datos técnicos necesarios, completos y correctos en el formato de la UIT, o en cualquier otro formato viable, de todas las posibles estaciones italianas de radiodifusión sonora en FM que pudieran causar interferencia a las de las listas de prioridades, antes de finales de 2024; que revisase su plan FM en la Banda II de ondas métricas, con objeto de eliminar todos los casos de interferencia perjudicial notificados; que asignase o sustituyese asignaciones/bloques de frecuencias de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, los planes regionales pertinentes y sus disposiciones; y que aplicase las decisiones pertinentes de la RRB.

3.36 En el Addéndum 2 al Documento RRB24-2/4, la Administración de Eslovenia confirma que no se ha registrado mejora alguna en lo que respecta a las interferencias perjudiciales y señala que, recientemente, se han puesto en funcionamiento numerosas estaciones DAB no coordinadas.

3.37 En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko,** indica que, a tenor del proyecto legislativo sobre el cese de las transmisiones en FM, se concederá una compensación a los operadores que voluntariamente cedan las licencias de toda una red, lo que conllevará la liberación de todas las frecuencias FM asignadas a esa red.

3.38 El **Presidente**, tras recordar la conclusión adoptada por la Junta en su 95ª reunión, considera sumamente desalentador que no se haya avanzado en absoluto en ninguna de las peticiones formuladas a la sazón, ni en los 20 años transcurridos desde que el caso se señaló por primera vez a la atención de la Junta; de hecho, según la Administración de Eslovenia, recientemente se han puesto en funcionamiento numerosas estaciones DAB no coordinadas. El único resultado hasta la fecha sería la posible firma del acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico a finales de año. En calidad de miembro de la UIT, la Administración de Italia debería poder gestionar los casos de interferencia perjudicial que afectasen a sus vecinos y tiene el deber de colaborar constructivamente con ellos para resolver todos los problemas.

3.39 El **Sr. Fianko** elogia la paciencia de los vecinos de Italia y observa que la situación podría ser igualmente frustrante para la Administración italiana, que nunca está en grado de aportar soluciones en las reuniones multilaterales. La Junta podría tener que reiterar sus firmes opiniones en cuanto al respeto del Reglamento de Radiocomunicaciones y sus planes de frecuencias asociados, ya que nada garantiza que todas las partes se atengan al acuerdo multilateral que debería firmarse a finales de año y las demás administraciones han encontrado en las decisiones de la Junta un medio útil de ejercer presión sobre la Administración de Italia.

3.40 La **Sra. Beaumier** expresa su decepción por la escasa evolución de la situación desde que la Junta adoptara las citadas conclusiones el año anterior. Si bien es cierto que la Administración de Italia ha ido abordando las cuestiones relativas a las estaciones de radiodifusión de televisión durante los últimos 20 años y que ahora parece estar prestando más atención a las estaciones de radiodifusión sonora en FM, la Junta debería deplorar la falta casi total de avances en la resolución de los casos de interferencia perjudicial. Le sorprende que los países vecinos de Italia sigan experimentando dificultades para recibir las listas de características técnicas de las estaciones italianas que causan interferencia perjudicial; habría pensado que cualquier dificultad para ejecutar una tarea fundamental como es el intercambio de datos e información se habría resuelto hace mucho tiempo. La Junta debería instar encarecidamente a la Administración de Italia a asumir plenamente todas las recomendaciones formuladas en el marco de la reunión multilateral y a tomar todas las medidas necesarias para eliminar todos los casos de interferencia perjudicial, en especial, los relativos a las listas prioritarias. Le complace saber que el Grupo de Trabajo sobre la FM ha finalizado su informe y lo ha presentado a las autoridades competentes, no obstante, señala que la Junta no ha recibido de la Administración de Italia ningún informe detallado al respecto y que sólo dispone de la información extraída del resumen de la reunión multilateral elaborado por la Oficina. Por otro lado, las leyes no se adoptan de la noche a la mañana. La Administración de Italia debe ser más clara y enviar a la Junta un calendario y un plan de acción detallados.

3.41 El **Sr. Cheng**, refiriéndose ala situación de la FM, lamenta que no se hayan registrado mejoras en lo tocante a las listas prioritarias. Aunque, sin duda, la Administración de Italia está tratando de encontrar una forma de avanzar a partir de 2025, se tardarán entre dos y tres años en aplicar la solución propuesta, debido a las limitaciones de la legislación italiana. Convendría alentar a la Administración a acelerar el proceso, tomar medidas activas y colaborar con otras administraciones, para ir resolviendo los casos de interferencia perjudicial uno a uno mientras tanto. De hecho, teniendo en cuenta la distancia que separa, por ejemplo, los territorios de Croacia e Italia, las autoridades competentes deberían poder adoptar medidas técnicas para resolver algunos de los casos incluidos en la lista prioritaria correspondiente. Resulta prometedor que la firma del acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico pueda resolver algunos problemas de la Banda III de ondas métricas.

3.42 El **Sr. Azzouz**, resumiendo su interpretación de la situación actual, señala que las Administraciones de Francia e Italia están centradas en alcanzar un acuerdo sobre los criterios técnicos que deben sentar las bases para la coordinación de las nuevas asignaciones y en resolver los casos pendientes de la lista de estaciones prioritarias francesas; según Suiza, algunos casos de interferencia han reaparecido poco después de su resolución debido, según la Administración de Italia, a un problema de comunicación interno; la Administración de Italia ha transmitido a sus países vecinos un plan de acción para la Banda III de ondas métricas; cabe prever que la firma del acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico tenga lugar en septiembre u octubre de 2024; un plan provisional publicado entretanto prevé tres redes nacionales y tres regionales; una vez firmado el acuerdo, la Administración de Italia revisará el plan en consecuencia; las licencias DAB actuales especifican claramente el compromiso de los operadores de modificar sus frecuencias cuando así se les solicite; según las administraciones interesadas, no se ha registrado mejora alguna en la situación de las estaciones incluidas en las listas prioritarias desde 2017; y la UIT ha aclarado en reiteradas ocasiones que solo las frecuencias coordinadas tienen derecho a reclamar protección, hecho que la Administración de Italia no ha tenido en cuenta.

3.43 Partiendo de esta interpretación, la Junta debería tomar nota, en relación con la situación de la FM, de que no se ha registrado mejora alguna en lo que respecta a las listas de estaciones prioritarias y de que el Grupo de Trabajo sobre la FM ha presentado un informe al Gabinete del Ministerio, que incluye un proyecto de ley sobre el cese de las transmisiones en FM a partir de 2025. La Junta debería encargar a la Oficina que recuerde a la Administración de Italia que las frecuencias liberadas que no se hayan inscrito en el plan no deben reasignarse y que conviene adoptar medidas para acelerar la aplicación de la solución legislativa. En cuanto a la Banda III de ondas métricas, la Junta debería alentar a todos los signatarios del acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico a utilizar únicamente las frecuencias y los bloques acordados y a actualizar el Plan GE06 en consecuencia. Además, debería invitar a las administraciones interesadas a seguir reuniéndose e intercambiando datos. En concreto, debería invitar a la Administración de Italia a revisar los Planes relativos a la FM y la Banda II de ondas métricas en paralelo al plan en la Banda III de ondas métricas, a fin de evitar la utilización de frecuencias no asignadas, y a dejar de utilizar frecuencias no coordinadas para evitar nuevos casos de interferencia perjudicial. Por último, la Junta debería encargar a la Oficina que informase sobre los avances logrados e invitar a las administraciones interesadas a facilitar información al respecto en futuras reuniones de la Junta.

3.44 La **Sra. Hasanova** expresa su decepción por el hecho de que no se haya registrado mejora alguna con respecto a una situación que la Junta ha debatido en numerosas reuniones. De hecho, la situación ha empeorado, pues, según la Administración de Eslovenia, recientemente se han puesto en funcionamiento numerosas estaciones DAB no coordinadas, lo que también ha aumentado la carga de trabajo de la Oficina. En su decisión, la Junta debería instar a la Administración de Italia a facilitar un calendario y una hoja de ruta con miras a la resolución de los casos de interferencia perjudicial.

3.45 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión con respecto al § 4.1 del Documento RRB24‑2/4:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.1 del Documento RRB24-2/4 y los Addenda 1 y 2 al mismo, sobre las interferencias perjudiciales causadas a diversas estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• Los días 27 y 28 de mayo de 2024 se había celebrado en Malta una reunión multilateral organizada y facilitada por la Oficina entre las Administraciones de Croacia, Francia, Italia, Malta, Eslovenia y Suiza.

• Desde la reunión multilateral de 2023, no se había registrado mejora alguna en relación con las interferencias en FM en la Banda II, ni siquiera con respecto a las estaciones incluidas en las listas prioritarias.

• La Administración de Italia no había proporcionado datos técnicos a ninguna de sus administraciones vecinas, con la salvedad de la administración de Francia, según la cual, en algunos casos, los datos facilitados eran parciales o habían requerido verificación.

• Con respecto a ciertas estaciones de radiodifusión en FM suizas, se habían intercambiado mediciones de forma transparente, pero las interferencias habían reaparecido pocos días después de haber cesado.

• El Grupo de Trabajo de la Administración de Italia encargado de investigar soluciones a la situación de la FM había presentado un informe al Gabinete del Ministerio con un proyecto de ley sobre el cese de las transmisiones en FM en base a una compensación, que podría promulgarse en 2025.

• Se habían registrado algunas mejoras en relación con las interferencias a la DAB en la Banda III, entre ellas la resolución de casos que afectaban a estaciones de Malta, Suiza y, en cierta medida, Croacia; no obstante, las Administraciones de Croacia y Eslovenia seguían arguyendo que la Administración de Italia había autorizado el uso de bloques de frecuencias DAB no coordinadas.

• Cabía prever que el acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico sobre la Banda III de ondas métricas se firmara en septiembre/octubre de 2024 y que, tras su firma, todas las partes en el mismo utilizasen únicamente los bloques de frecuencias acordados y actualizasen el Plan GE06 en consecuencia.

La Junta dio las gracias a las administraciones que habían participado en la reunión multilateral, a la Administración de Eslovenia por su informe sobre el estado de la situación y a la Oficina por haber convocado y facilitado la citada reunión. Observó cierta mejora en la situación de la DAB y se congratuló de la esperada firma del acuerdo multilateral del Grupo Adriático-Jónico sobre la Banda III de ondas métricas.

No obstante, la Junta siguió expresando su honda decepción por la ausencia casi total de avances en la resolución de los casos de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión sonora en FM, así como de respuestas a las peticiones de la Junta, reiteradas en su 95ª reunión. La Junta volvió a instar encarecidamente a la Administración de Italia a:

• comprometerse plenamente a aplicar todas las recomendaciones dimanantes de las reuniones multilaterales de coordinación de junio de 2023 y mayo de 2024;

• proporcionar sin dilación todos los datos técnicos requeridos por las administraciones vecinas, con miras a facilitar la mitigación de los casos de interferencia;

• tomar todas las medidas necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales causadas a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de sus administraciones vecinas, centrándose en la lista de estaciones de radiodifusión sonora en FM prioritarias identificadas en la reunión de coordinación multilateral de mayo de 2024; y

• cesar la explotación de todas las estaciones DAB no coordinadas que no figurasen en el Acuerdo GE06.

La Junta alentó una vez más a la Administración de Italia a proseguir con determinación la introducción prevista de la nueva legislación, a fin de permitir el cese voluntario de las transmisiones de las estaciones FM que causaban interferencia a sus vecinos. Además, la Junta instó a todas las administraciones a seguir con el proceso de coordinación de buena voluntad y a facilitar información sobre los avances logrados en la materia en su 97ª reunión.

La Junta solicitó una vez más a la Administración de Italia que presentara un plan de acción detallado a efectos de la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo competente, con objetivos intermedios y plazos claramente definidos, que se comprometiera firmemente a aplicar dicho plan y que informase a la Junta sobre los avances logrados al respecto en su 97ª reunión.

La Junta agradeció a la Oficina el informe presentado y el apoyo prestado a las administraciones interesadas y le encargó lo siguiente:

• seguir prestando asistencia a dichas administraciones; y

• seguir facilitando información sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta».

3.46 Así **se** **acuerda**.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR‑ 19) (§ 5 del Documento RRB24-2/4)

3.47 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** señala que los cuadros incluidos en el § 5 del Documento RRB24‑2/4 contienen las estadísticas habituales en materia de supresión de redes de satélites. Nada específico que señalar a ese respecto.

3.48 El **Sr. Azzouz**, tras agradecer la exhaustividad de la información facilitada en los cuadros, propone que, en futuros informes, la palabra «Total» del Cuadro 5-1 se sustituya por otro término, por ejemplo, «Completo».

3.49 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB24-2/4, sobre la aplicación de los números **9.38.1**, **11.44.1**, **11.47**, **11.48**, **11.49** y **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**, y encarga a la Oficina que modifique la presentación del Cuadro 5‑1 en futuros informes, sustituyendo la palabra «total» por un término más adecuado.

**Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 6 del Documento RRB24‑2/4)**

3.50 El **Sr. Kadyrov (Jefe en funciones, SSD/SNP)** indica que, desde la anterior reunión de la Junta, la Oficina ha publicado 20 sistemas de satélites no geoestacionarios presentados para coordinación y uno para notificación. La Oficina está empezando a revisar las conclusiones relativas a las redes de satélites recibidas en 2022, a las que se suman tres comunicaciones de 2021 para las que se han recibido modificaciones concurrentes.

3.51 En respuesta a las preguntas del **Presidente**, afirma que el Cuadro 6-1 se actualizará a fin de incluir las últimas comunicaciones de satélites no geoestacionarios tramitadas por la Oficina para las que se ha establecido una fecha de recepción. La Oficina está intentando reducir el retraso acumulado, que suma unos dos años y medio; no obstante, hay circunstancias que escapan a su control, como puede ser el número de sistemas de satélites no geoestacionarios que presentan las administraciones. De aquí a finales de 2024, espera haber completado la revisión de las conclusiones relativas a las redes de satélites recibidas en 2022 y haber avanzado de forma significativa con los casos de 2023. Aunque el nuevo software será sin duda útil, muchas de las comunicaciones nuevas siguen basándose en la Recomendación UIT-R S.1503-2 y sólo un número muy reducido utiliza la nueva recomendación. Dado el gran número de administraciones que sigue utilizando la metodología antigua, la Oficina seguirá aplicándola, pero, de ser posible, con un software actualizado.

3.52 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB24-2/4, sobre el examen de las conclusiones relativas a ciertas asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites del SFS no OSG en virtud de la Resolución **85 (CMR-03)**, y vuelve a alentar a la Oficina a reducir los retrasos en la tramitación de las notificaciones.

**Aplicación de** **Resolución 35 (Rev.CMR-23) (§ 7 del Documento RRB24-2/4 y Corrigéndum 1)**

3.53 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)**, al presentar el § 7 del Documento RRB24-2/4, declara que, al 30 de abril de 2024, la Oficina había recibido 35 notificaciones con arreglo a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y tres sistemas de satélites habían finalizado su despliegue. Desde la 95ª reunión de la Junta, se han suprimido las asignaciones de frecuencias al sistema de satélite «102». La Oficina observa que la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2, atribuida al servicio fijo por satélite por la CMR‑ 23, no se ha añadido al cuadro de bandas de frecuencias y servicios a efectos de la aplicación del método por etapas conforme al *resuelve*1 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

3.54 La **Sra. Beaumier** señala que, en su opinión, el hecho de que la nueva atribución no haya sido añadida al cuadro de bandas de frecuencias y servicios a efectos de la aplicación del método por etapas conforme al *resuelve* 1 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** no se debe a una decisión deliberada de la CMR-23, sino más bien a una omisión. Habida cuenta de que corresponde a una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, y no a la Junta, tomar una decisión en la materia, el tema debería plantearse en el Informe del Director a la CMR-27 o en el informe de la Junta a la CMR‑27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. No procedería que la Junta propusiese una Regla de Procedimiento.

3.55 El **Presidente** conviene en que la CMR-27 representa una oportunidad propicia para tomar una decisión al respecto y en que, quizás, no sea necesario elaborar una Regla de Procedimiento en esa fase. La pronta aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** con respecto a dicha banda de frecuencias no aportará un valor adicional al proceso general de tramitación reglamentaria de los sistemas y, si la CMR-27 decide incluir la atribución, las administraciones aún dispondrán de tiempo suficiente para facilitar la información necesaria.

3.56 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)**, en respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz** y el **Sr. Cheng** sobre los cuadros, indica que, en el Cuadro 7-1, la segunda fila relativa a un sistema de satélites específico muestra la fecha en que las administraciones deben cumplir sus obligaciones de cara al siguiente objetivo intermedio. Pasando al Cuadro 7-2, declara que la administración notificante de STEAM-1 y STEAM-2 (a saber, Noruega) ha presentado información en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** relativa al despliegue de 442 estaciones espaciales. En la fase actual, la administración notificante no está obligada a facilitar información sobre otras estaciones espaciales que haya podido desplegar. No obstante, en el marco del siguiente objetivo intermedio, la Oficina debe recibir información sobre el resto de estaciones espaciales desplegadas para cumplir los requisitos de dicho objetivo.

3.57 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** afirma que la CMR-23 no obvió deliberadamente la adición de la atribución antes mencionada al cuadro de bandas de frecuencias y servicios. El punto 1.19 del orden del día se acordó justo al final de la conferencia y no hubo tiempo para determinar todos los cambios consiguientes. El Grupo de Trabajo 4A del UIT-R ha empezado a trabajar en la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y la Oficina planteará la cuestión en la próxima reunión. También se propondrá que el Grupo de Trabajo aborde la aplicabilidad de la Resolución 35 **(Rev.CMR-23)** y determine los servicios y gamas de frecuencias a los que se aplica la Resolución. Sería útil consultar la opinión de dicho Grupo de Trabajo sobre la necesidad de elaborar una Regla de Procedimiento para el ciclo en curso.

3.58 En relación con el § 7 del Documento RRB24-2/4, sobre los avances logrados en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, la Junta **toma nota** de que la CMR-23 atribuyó la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2 al servicio fijo por satélite y que dicha atribución no se ha añadido al cuadro de bandas de frecuencias y servicios a efectos de la aplicación del método conforme al *resuelve* 1 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. La Junta **decide** encargar a la Oficina que señale la cuestión a la atención del Grupo de Trabajo 4A del UIT-R y lo invite a pronunciarse sobre la necesidad de elaborar una Regla de Procedimiento que regule la situación hasta que una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones tome una decisión al respecto.

Aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) (§ 8 del Documento RRB24-2/4)

3.59 El **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)**, declara que 41 administraciones han aplicado con éxito la Resolución **559 (CMR-19)** y que, a raíz de las decisiones adoptadas por la CMR-23, se han incluido 82 asignaciones de frecuencias en los Planes de los Apéndices **30** y **30A**. La Oficina ha publicado diversas Secciones Especiales a fin de incluir las 82 asignaciones en los Planes, reflejar los requisitos de coordinación actualizados y suprimir las correspondientes asignaciones anteriores de la Lista de los Apéndices **30** y **30A**. La Oficina considera que la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)** se ha completado con éxito y está dispuesta a proporcionar asistencia, previa solicitud, a las cuatro administraciones restantes de la Resolución **559** que aún no han finalizado el proceso de coordinación.

3.60 El **Presidente** considera que la Junta debería felicitar a la Oficina por la oportuna aplicación de las decisiones de la CMR-23 relativas a la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**.

3.61 El **Sr. Azzouz** expresa su agradecimiento a la Oficina y a los miembros de la Junta por el esfuerzo realizado con miras a la aplicación satisfactoria de la Resolución **559 (CMR-19)**. Felicita al Presidente de la Unión Africana de Telecomunicaciones (UAT) y a los países africanos por sus grandes logros y les agradece que hayan facilitado la aplicación de la Resolución modificando sus asignaciones y completando los procesos de coordinación pertinentes. La Oficina debería prestar apoyo a las cuatro administraciones restantes que aún no han iniciado sus procesos de coordinación, para que puedan obtener las adjudicaciones que les corresponden.

3.62 El **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, quien también agradece a la Oficina sus esfuerzos en favor de la satisfactoria aplicación de la Resolución **559 (CMR‑19)**, afirma que la Oficina está en estrecho contacto con algunas de las cuatro administraciones restantes. Corresponde a las propias administraciones iniciar el proceso y llevar a cabo la coordinación necesaria, y la Oficina está dispuesta a prestar asistencia técnica si así se le solicita.

3.63 El **Director** agradece a la Junta el apoyo prestado a la Oficina a efectos de la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**, lo que ha constituido uno de los ejercicios recientes más fructíferos para los países que han visto degradada la situación de sus sistemas de satélites en el Plan. Las administraciones interesadas se muestran especialmente agradecidas al UIT-R en general y a los países que han facilitado la coordinación en particular; de hecho, la UAT llegó a celebrar una ceremonia especial en la CMR-23. La Oficina está en contacto con casi todas las administraciones restantes y seguirá tratando de colaborar con ellas en la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**.

3.64 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión con respecto al § 8 del Documento RRB24-2/4:

«En relación conel § 8 del Documento RRB24-2/4, sobre la aplicación de la Resolución **559 (CMR‑19)**, la Junta:

• encomió a la Oficina por la oportuna aplicación de las decisiones de la CMR-23 relativas a la implementación de la Resolución **559 (CMR-19)**;

• felicitó a las 41 administraciones cuyas asignaciones de frecuencias habían sido incluidas en los Planes de los Apéndices **30** y **30A**; y

• expresó su agradecimiento tanto a las administraciones que habían accedido a las peticiones de coordinación de esas 41 administraciones, como a la Oficina por el constante apoyo que les había brindado.

La Junta encargó a la Oficina que prestase un apoyo similar a las cuatro administraciones restantes que aún no habían iniciado sus procesos de coordinación».

3.65 Así **se acuerda**.

Situación de las solicitudes de nueva adjudicación en el Apéndice 30B y aplicación de la Resolución 126 (CMR-23) (§ 9 del Documento RRB24-2/4)

3.66 El **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)**, señalando a la atención de los presentes el § 9.1 del Documento RRB24-2/4, relativo a la situación de las solicitudes de nueva adjudicación en el Apéndice **30B**, señala que, conforme a lo decidido por la CMR-23, la Oficina publicó las nuevas adjudicaciones nacionales de nueve Estados Miembros en diversas Secciones Especiales en marzo de 2024, según se indica en el Cuadro 9-1. La nueva adjudicación de Montenegro se inscribió en el Plan de conformidad con los procedimientos rutinarios del Apéndice **30B**. En el caso de Eslovenia, la nueva adjudicación fue fruto de la modificación de una adjudicación existente de la antigua Yugoslavia.

3.67 Refiriéndose al § 9.2 del Documento RRB24-2/4, declara que el procedimiento especial establecido en la Resolución **126 (CMR-23)** se ha aplicado con éxito a tres redes de satélites de Botswana y Malawi. La información de publicación figura en el Cuadro 9-2.

3.68 El **Presidente** considera que la Junta debería felicitar a la Oficina por su labor en relación con el Apéndice **30B** en preparación de la CMR-23, así como por la aplicación de la Resolución **126 (CMR‑23)**.

3.69 Tras tomar nota del § 9.1 del Documento RRB24-2/4, sobre la situación de las solicitudes de nueva adjudicación en el Apéndice **30B**, la Junta **expresa su satisfacción** por la expeditiva forma en que la Oficina ha aplicado la decisión de la CMR-23 de incluir las adjudicaciones nacionales de nueve administraciones en el Plan del Apéndice **30B**.

3.70 La Junta **toma nota** del § 9.2 del Documento RRB24-2/4, sobre la aplicación de la Resolución **126 (CMR-23)**, y agradece a la Oficina sus esfuerzos por aplicar el procedimiento especial previsto en la Resolución a tres redes de satélites, lo que ha permitido su publicación en una Sección Especial de una Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) de la Oficina.

Notificación de asignaciones de frecuencias a la red de satélites STEAM-2B (§ 10 del Documento RRB24-2/4)

3.71 La Junta **examina** el § 10 del Documento RRB24-2/4, sobre la notificación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STEAM-2B. Acto seguido, **observa** que la Oficina ha actuado correctamente y que el 21 de diciembre de 2023 debe mantenerse como fecha de recepción de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites en cuestión.

Examen de las inscripciones en virtud del número 4.4 de notificaciones de estaciones espaciales en el Registro Internacional de Frecuencias (§ 11 del documento RRB24-2/4)

3.72 El **Sr. Kadyrov (Jefe en funciones, SSD/SSC)**, señalando a la atención de los presentes los cuadros del § 11 del Documento RRB24-2/4, observa que, para cumplir los requisitos de la CMR‑23 y garantizar que las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional de Frecuencias (en adelante, el Registro) con arreglo al número **4.4** del Reglamento de Radiocomunicaciones contengan observaciones e indicaciones precisas y coherentes, la Oficina ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de dichas inscripciones, incluso en lo que respecta al cumplimiento de los cuadros de atribución de frecuencias y los límites estrictos de dfp. Dicha revisión ha revelado varias incoherencias, todas ellas corregidas con posterioridad. Los resultados se han publicado en la BR IFIC 3022 y la base de datos de estaciones de radiocomunicaciones espaciales (SRS) se ha actualizado en consecuencia, reforzando así la integridad y exactitud de las asignaciones a redes de satélites.

3.73 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng**, confirma que las indicaciones «Añadir/Suprimir bandera 4.4» y «Añadir 8.5» incluidas en la columna «Examen» del Cuadro 11 se refieren únicamente a parte de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites en cuestión, no a todo el sistema.

3.74 La **Sra. Beaumier**, recordando que la información recibida de la Oficina para el informe de la Junta a la CMR-23 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** figura en una hoja de cálculo, considera que sería útil disponer de una versión actualizada. Pregunta si se han tomado medidas para comprobar si las asignaciones de frecuencias inscritas antes de 1990 siguen en funcionamiento.

3.75 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** responde que las notificaciones de SUPERBIRD de la Administración de Japón comprenden dos posiciones principales utilizadas por múltiples satélites; el orador comprobará una vez más que incluyan satélites nuevos. El periodo de validez de la Resolución **4 (Rev.CMR‑03)** para las notificaciones de PROGNOZ y VOLNA ya expiraron en una ocasión; la Oficina se ha puesto en contacto con la Administración de la Federación de Rusia para asegurarse de que las asignaciones de frecuencias siguen en servicio y ampliar el periodo de validez. La Oficina consultará a la Administración de Suecia si las inscripciones de las asignaciones de frecuencias al sistema KIRUNA ROCKET siguen siendo correctas.

3.76 El **Presidente** observa que numerosos sistemas aparecen como operativos en virtud del número **4.4**, si bien la Oficina no realizó las comprobaciones pertinentes en la fase API, ya que no existe un examen reglamentario atinente a la conformidad con el número **11.31** para la API. Dichas notificaciones corresponden a satélites que parecen haber sido lanzados y puestos en funcionamiento, pero que aún no se han notificado como tal. Pregunta si sería posible elaborar una lista de los sistemas de satélites en fase API que incluyen indicaciones de actividades con arreglo al número **4.4** y que, si bien no se han notificado aún, comprenden satélites que ya se han lanzado, a fin de recordar a las administraciones el proceso reglamentario al que han de atenerse para notificar la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias con arreglo al Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.77 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** indicaque la Oficina podría elaborar dicha lista, pero que podría tardar algún tiempo en hacerlo, ya que tendría que consultar diversas fuentes públicas para obtener información sobre los sistemas que no han sido notificados. La lista podría presentarse en la 97ª reunión de la Junta.

3.78 En respuesta a un comentario del **Sr. Azzouz** sobre la necesidad de transparencia, según lo determinado por la CMR‑ 23, con respecto a las cuestiones relacionadas con el número **4.4**, el **Presidente** afirma que la CMR-23 no llegó a resolver todos los asuntos conexos, los cuales se abordarán en el informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07).**

3.79 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión con respecto al § 11 del Documento RRB24‑ 2/4:

«Con respecto al § 11 del Documento RRB24-2/4, sobre el examen de las inscripciones en virtud del número **4.4** de notificaciones de estaciones espaciales en el Registro Internacional de Frecuencias, la Junta agradeció a la Oficina su minucioso y completo análisis, así como el examen realizado, según el caso, de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro con arreglo al número **4.4**, garantizando así en mayor medida la integridad y exactitud de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites que figuran en el mismo. A petición de la Junta, la Oficina acordó estudiar los sistemas de satélites inmersos en la fase API que incluían indicaciones de actividades con arreglo al número **4.4** y que, si bien no se habían notificado aún, comprendían satélites que ya se habían lanzado. También acordó informar de sus conclusiones a la Junta en su 97ª reunión».

3.80 Así **se acuerda**.

3.81 Tras examinar detenidamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, incluido en el Documento RRB24-2/4, su Corrigéndum y sus Addenda 1, 2 y 4, la Junta **agradece** a la Oficina la amplia y exhaustiva información facilitada.

# 4 Reglas de Procedimiento

## 4.1 Lista de Reglas de Procedimiento (Documento RRB24-2/1)

4.1.1 La **Sra. Hasanova**, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, indica que dicho Grupo de Trabajo ha celebrado cinco reuniones y que, gracias a la ardua labor de los miembros de la Junta y de la Oficina, ha llegado a una serie de conclusiones sobre los cinco puntos incluidos en su orden del día. En concreto, ha debatido y revisado la lista de Reglas de Procedimiento propuestas que figura en el Documento RRB24-2/1 a la luz de las propuestas presentadas por la Oficina con objeto de modificar ciertas Reglas de Procedimiento y las propuestas de nuevas Reglas; una vez aprobada en sesión plenaria, la lista revisada se distribuirá a las administraciones para que formulen observaciones. En lo que respecta a los niveles insignificantes de interferencia tolerados en el examen reglamentario y los análisis de la interferencia que afecta a sistemas y redes de satélites, el Grupo de Trabajo ha acordado modificar las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**, distribuir la versión modificada a las administraciones para que formulen comentarios, tras su aprobación en sesión plenaria, y someter el resultado a la consideración de la Junta en su 97ª reunión. El Grupo de Trabajo también ha examinado las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **1 (Rev.CMR‑97)** y ha manifestado su acuerdo con el enfoque propuesto por la Oficina para tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en las zonas geográficas sujetas a dichas Reglas. A ese respecto, el Grupo de Trabajo ha propuesto que la Junta encargue a la Oficina que presente el enfoque en cuestión en su 97ª reunión para su examen y aprobación definitivos. Por último, el Grupo de Trabajo ha acordado aplazar el examen de la revisión de las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** a una futura reunión de la Junta.

4.1.2 El **Sr. Botha (SGD)** explica las modificaciones previstas en el Documento RRB24-2/1, la mayoría de las cuales se ha introducido con el objetivo de armonizar los proyectos de Reglas de Procedimiento debatidos durante las reuniones del Grupo de Trabajo con los indicados en sesión plenaria.

4.1.3 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** declara que las Reglas de Procedimiento relativas a las decisiones de la CMR-23 sobre la aplicación de la Resolución **559 (CMR‑19)** se han incluido en el Adjunto 4 al Documento RRB24-2/1 debido a la necesidad de tramitar y publicar ciertas notificaciones. En cuanto a la cuestión general de la inclusión de las decisiones de la CMR‑23 registradas en las actas de la Plenaria, la Oficina ha publicado una carta circular en la que se recogen todas las decisiones de esa índole. En el pasado, la Junta se ha valido de cartas circulares similares para decidir qué decisiones citar en las Reglas de Procedimiento. En términos de prioridad, las decisiones de la CMR-23 ya se están aplicando y, por tanto, la Junta debe centrarse en las Reglas de Procedimiento consideradas en 2024 antes de abordar el tema de las Reglas de Procedimiento en que se citan decisiones de la CMR-23 registradas en las actas de la Plenaria en 2025.

4.1.4 La **Sra. Beaumier** propone que la carta circular dirigida a las administraciones se publique con bastante antelación a la fecha límite para presentar comentarios. La oradora, quien se ha encargado de revisar ese tipo de cartas en otras ocasiones, considera que sería útil que las administraciones recibieran los textos sobre los que deben pronunciarse por lotes y no de una sola vez.

4.1.5 La **Sra. Hasanova** adviertea los miembros de la Junta de la gran carga de trabajo que aguarda al citado Grupo de Trabajo durante la 97ª reunión de la Junta. En respuesta a su petición de recibir los comentarios de las administraciones por correo electrónico a medida que iban llegando, el **Sr. Botha (SGD)** recuerda que no todos los comentarios se reciben en inglés, por lo que algunos deben ser traducidos antes de su distribución.

4.1.6 El **Presidente** agradece a la Sra. Hasanova, en nombre de todos los miembros de la Junta, su excelente labor al frente del Grupo de Trabajo, la cual se materializa en las numerosas Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas que han examinado. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, dirigido por la Sra. S. HASANOVA, la Junta:

• examinó y aprobó la lista de propuestas de Reglas de Procedimiento que figura en el documento RRB24-2/1, teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina relativas a la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento y propuestas de Reglas de Procedimiento nuevas;

• encargó a la Oficina que publicara la versión revisada del documento en el sitio web correspondiente y que preparara y distribuyera dichos proyectos de Reglas de Procedimiento con suficiente antelación a su 97ª reunión, de tal manera que las administraciones tuvieran tiempo de formular observaciones;

• consideró la propuesta de la Oficina sobre la posible tramitación de las asignaciones de frecuencias pendientes a estaciones situadas en territorios en disputa caso por caso y encargó a la Oficina que siguiera desarrollando ese enfoque y lo sometiera a consideración y aprobación final en su 97ª reunión; y

• decidió aplazar el examen de la modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** hasta una futura reunión de la Junta».

4.1.7 Así **se acuerda**.

# 5 Solicitudes de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

## 5.1 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites B-SAT−1J a 68°O en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB24‑2/3)

5.1.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-2/3, en el que la Oficina motiva su solicitud de supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites B-SAT-1J a 68°O de la Administración de Brasil, cuyo periodo de validez expiró el 9 de agosto de 2023.

5.1.2 Una vez examinada la solicitud de la Oficina, la Junta **considera** que ésta ha actuado de conformidad con el número **13.6**: en su momento, solicitó a la Administración de Brasil que aportara pruebas de que la red de satélites B‑ SAT-1J seguía operativa e indicara qué satélite específico se hallaba en funcionamiento en ese momento, y le envió dos recordatorios, a los que no recibió respuesta. En consecuencia, la Junta **encarga** a la Oficina que suprima las asignaciones de frecuencias a la red de satélites B-SAT-1J del Registro Internacional de Frecuencias.

# 6 Interferencias perjudiciales a transmisiones de administraciones en el servicio de radiodifusión por satélite (Documentos RRB24-2/4(Add.3) y RRB24-2/DELAYED/6)

## 6.1 Comunicación de la Administración de Luxemburgo relativa la interferencia perjudicial a su red de satélites SIRIUS-4-BSS (Documento RRB24-2/5)

## 6.2 Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5°E (Documentos RRB24-2/6 y RRB24‑2/DELAYED/1)

## 6.3 Comunicación de la Administración de Francia relativa a la interferencia perjudicial a las redes de satélites F-SAT-N3-21.5E, F-SAT-N-E-13E, F-SAT-N3-13E, F‑SAT‑N3‑10E y EUTELSAT 3-10E en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental EUTELSAT OIG (Documentos RRB24-2/7 y RRB24‑2/DELAYED/3)

## 6.4 Comunicación de la Administración de Países Bajos relativa a la interferencia perjudicial causada a la red de satélites F-SAT-N-E-13E (Documento RRB24‑2/8)

## 6.5 Comunicación de la Administración de Ucrania relativa a las interferencias perjudiciales a sus transmisiones de programas de televisión en el servicio de radiodifusión por satélite (Documento RRB24-2/10)

6.1 El **Presidente** propone que la Oficina presente todas las comunicaciones y ofrezca aclaraciones al respecto antes de que la Junta inicie su debate. A petición del orador y de conformidad con los métodos de trabajo de la Junta, el Vicepresidente asume la presentación del punto 6.3 relativo a la Administración de Francia.

6.2 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** presenta el Documento RRB24-2/5, en el que la Administración de Luxemburgo, en calidad de administración notificante de las estaciones terrenas de la red de satélites sueca SIRIUS-4-BSS, denuncia que las transmisiones de enlace ascendente entre el territorio de Luxemburgo y el satélite ASTRA 4A ubicado a 5ºE están recibiendo interferencia perjudicial en la gama de 18 GHz desde el 8 de marzo de 2024. Las interferencias perjudiciales adoptan dos formas, ambas contrarias al número **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones: una portadora de alta potencia sin contenido, que perturba la señal prevista (transmisión innecesaria); y señales multiplexadas y replicadas que sustituyen el contenido original (transmisión de señales falsas o equívocas). En cada caso, el operador de satélites afectado ha geolocalizado la señal interferente en una ubicación dentro del territorio de la Federación de Rusia o de Crimea. Las señales interferentes tienden a seguir a las señales objetivo, afectando a un transpondedor durante un tiempo para después cambiar y afectar a otro diferente, lo que probablemente indica que la interferencia es deliberada. Los transpondedores emiten principalmente programas de radio y televisión ucranianos.

6.3 La Administración de Luxemburgo ha tratado de informar a la Administración de Rusia sobre estas interferencias perjudiciales aportando pruebas de su origen, pero no ha recibido ningún acuse de recibo de ninguna de sus cartas. Además, las interferencias no sólo han continuado, sino que han aumentado. Por consiguiente, solicita a la Junta que aborde el asunto y encargue a la Oficina que tome medidas urgentes que detengan la interferencia, concluyendo que las transmisiones interferentes infringen el número **15.1** del RR e invitando a la Administración de la Federación de Rusia a tomar las medidas necesarias en virtud de los números **15.21** y **15.22**. En el anexo a la presentación se facilitan los antecedentes técnicos, incluidas muestras espectrales, pruebas de las repercusiones sobre los transpondedores e información sobre los resultados de la geolocalización. La Administración de Luxemburgo señala que, para causar una interferencia perjudicial tan selectiva, se necesita un alto nivel de conocimientos técnicos y una configuración de enlace ascendente con una capacidad de potencia isotrópica radiada equivalente superior a 90 dBW.

6.4 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** sobre las muestras espectrales de la figura 1 del anexo, indica que las líneas rosa y azul representan la portadora interferente y la portadora útil, respectivamente, y que la línea amarilla representa la potencia total recibida por dichas portadoras. El pico en la línea rosa muestra el punto en que se concentra toda la energía y es característico de una portadora no modulada.

6.5 El **Sr. Azzouz** considera que no es posible concluir con certeza que la interferencia sea intencionada; la forma más eficaz de causar interferencia con modulación FM es utilizar una onda portadora.

6.6 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** presenta el Documento RRB24-2/6, en el que la Administración de Suecia denuncia que las redes de satélites suecas situadas en la posición 5°E llevan recibiendo interferencias perjudiciales en las gamas de 14 GHz y 18 GHz en el sentido de transmisión Tierra-espacio desde el 4 de marzo de 2024. En concreto, más de diez transpondedores del ASTRA 4A, el cual funciona con autorización sueca, han experimentado interferencias perjudiciales en frecuencias asignadas a Suecia. Dichas interferencias perjudiciales adoptan las mismas dos formas que en el caso de la Administración de Luxemburgo. En cada ocasión, el operador de satélites afectado ha geolocalizado la señal interferente en una ubicación dentro del territorio de la Federación de Rusia o de Crimea. Los transpondedores afectados emiten principalmente contenidos televisivos y radiofónicos ucranianos. Las señales interferentes parecen centrarse en el contenido, lo que requeriría importantes recursos y una configuración de enlace ascendente con una capacidad de potencia isotrópica radiada equivalente superior a 90 dBW, y podría indicar que las interferencias perjudiciales en cuestión son intencionadas.

6.7 La Administración de Suecia ha tratado de informar a la Administración de Rusia sobre estas interferencias perjudiciales aportando pruebas de su origen. Si bien ha recibido dos acuses de recibo de la Administración rusa, las interferencias no sólo han continuado, sino que además han aumentado. La Administración sueca, que ha solicitado asistencia a la Oficina en virtud del número **13.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones, solicita a la Junta que aborde el asunto, concluyendo que las transmisiones interferentes infringen el número **15.1** del RR e invitando a la Administración de la Federación de Rusia a tomar las medidas necesarias en virtud de los números **15.21** y **15.22.** En el Anexo 1 a la comunicación se facilitan los antecedentes técnicos del caso, incluidos los efectos sobre los distintos transpondedores, diversos gráficos espectrales y los resultados detallados del ejercicio de geolocalización. El Anexo 2 contiene una serie de cuadros en los que se resumen los episodios que han afectado a los distintos transpondedores hasta la fecha de redacción del informe (9 de mayo de 2024).

6.8 En el Documento RRB24-2/DELAYED/1, la Administración de Suecia solicita a la Junta que publique las conclusiones de las deliberaciones que ha mantenido acerca de su contribución (Documento RRB24‑2/6) en los sitios web de la Junta y de la Oficina, conforme a lo previsto en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022). El orador recuerda que el texto de dicha resolución se modificó en la PP‑22 para brindar a la Junta la posibilidad de publicar las conclusiones de sus deliberaciones de una manera más abierta y específica.

6.9 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, señala que, si bien la interferencia se experimentó en el enlace ascendente, su efecto se observó y midió en el enlace descendente. La Administración de Luxemburgo solo explota transpondedores con un enlace ascendente en la gama de 18 GHz y un enlace descendente en la gama de 12 GHz, según el Plan del SRS. En lo que respecta a la red de satélites SIRIUS-5E-2, las frecuencias de enlace descendente afectadas se hallan en la gama 12,529‑12,565 GHz, lo que se corresponde con un enlace ascendente en la gama de 14 GHz. Para las redes de satélites SIRIUS-5-BSS y SIRIUS-6-BSS, el enlace ascendente se sitúa en la gama de 18 GHz.

6.10 El **Vicepresidente** invita a la Oficina a presentar los Documentos RRB24-2/7 y RRB24‑2/DELAYED/3.

6.11 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** presenta el Documento RRB24-2/7, en el que la Administración de Francia denuncia las interferencias perjudiciales causadas a sus redes de satélites F-SAT-N3-21.5E, F-SAT-N-E-13E, F‑SAT-N3-13E y F-SAT-N3-10E, situadas respectivamente a 21,5°E, 13°E y 10°E, y, en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental de satélites EUTELSAT, denuncia también las interferencias perjudiciales causadas a la red de satélites EUTELSAT 3-10E a 10°E. Las interferencias perjudiciales, identificadas como procedentes de grandes estaciones terrenas situadas en el territorio de la Federación de Rusia, comenzaron a mediados de marzo de 2024, a veces en forma de portadoras no moduladas y otras veces en forma de portadoras moduladas con la intención de sustituir contenido de vídeo. Según se indica en los distintos documentos de referencia adjuntos a la comunicación, la Administración de Francia ha informado a la Administración de la Federación de Rusia de la situación por conducto de cartas e informes, incluido diverso material técnico. De hecho, ha recibido cuatro acuses de recibo de sus cartas y una respuesta de la Administración rusa, según la cual, durante el ejercicio de comprobación técnica realizado con miras a detectar fuentes de interferencia, no se ha detectado ninguna emisión que pueda causar interferencia perjudicial a los satélites indicados. La Administración de Francia ha solicitado asistencia a la Oficina con arreglo al número **13.2** y, dada la persistencia de dichas interferencias perjudiciales, señala el caso a la atención de la Junta para su pronta resolución.

6.12 En el Documento RRB24-2/DELAYED/3, la Administración de Francia solicita a la Junta que publique las conclusiones de las deliberaciones que ha mantenido acerca de su contribución (Documento RRB24-2/7) en los sitios web de la Junta y de la Oficina, conforme a lo previsto en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

6.13 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, señala que, en virtud del número **15.35**, una administración debe acusar recibo, a la mayor brevedad, de la información que reciba en relación con una interferencia perjudicial. A continuación, la administración receptora debe informar a la administración notificante de los resultados de sus investigaciones.

6.14 El **Sr. Botha (SGD)** informa a la Junta de que, a las 07.30 horas del miércoles 26 de junio de 2024, la Oficina recibió una comunicación, redactada en francés, de la Administración de Francia. A ese respecto señala que, de acuerdo con los métodos de trabajo de la Junta, las comunicaciones recibidas después del inicio de la reunión de la Junta no suelen tomarse en consideración en el transcurso de la misma.

6.15 El **Vicepresidente** pregunta cómo desea proceder la Junta con respecto a la citada comunicación tardía de la Administración de Francia.

6.16 La **Sra. Mannepalli** considera que la Junta no debería examinar la comunicación tardía en su reunión actual; el documento se ha presentado en francés y la reunión ya ha comenzado.

6.17 La **Sra. Beaumier** conviene y añade que, si el documento se considerase en esas circunstancias, se sentaría un precedente negativo. Dada la posibilidad de que la Junta tenga que abordar esa misma situación en su próxima reunión, quizás prefiera examinar la comunicación tardía en ese momento.

6.18 La **Sra. Hasanova** comparte la opinión de las oradoras anteriores y señala que del Addéndum 3 al Informe del Director (Documento RRB24-2/4) se desprende claramente que la interferencia perjudicial persiste.

6.19 El **Vicepresidente** entiende que la Junta desea aplazar el examen de la comunicación tardía de la Administración de Francia a su 97ª reunión.

6.20 Así **se acuerda**.

6.21 El **Presidente** invita a la Oficina a presentar el Documento RRB24-2/8.

6.22 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** presenta el Documento RRB24-2/8, en el que la Administración del Reino de los Países Bajos indica que, los días 28 de marzo y 17 de abril de 2024, se produjeron interrupciones en diversos canales de televisión, incluidas cadenas infantiles, cuyo contenido original fue sustituido por imágenes bélicas en ruso. La asignación de frecuencias pertinente en el enlace ascendente está asociada a la red de satélites F-SAT-N-E-13E a 13°E, que opera bajo jurisdicción francesa. La Administración de los Países Bajos solicita a la Junta que confirme el origen de dichas interrupciones, aborde la cuestión con la administración responsable y, conforme a lo previsto en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), publique los resultados de su investigación en su sitio web y en el de la Oficina.

6.23 En respuesta a las preguntas del **Sr. Talib** y del **Sr. Azzouz**, indica que la Administración de los Países Bajos no ha proporcionado datos de geolocalización. Los satélites afectados llevan a cabo su actividad conforme a las notificaciones presentadas por Suecia a 5°E o por Francia a 21,5°E, 13°E y 10°E, quienes han tomado las riendas con respecto a los informes de interferencia. Dicho esto, todas las administraciones tienen derecho a enviar documentos a la Junta. La Administración de los Países Bajos está informando a la Junta de las consecuencias de unas interferencias que no sólo afectan a canales que emiten programas ucranianos, sino también a otros canales de radiodifusión, y tienen un efecto nocivo para la audiencia (pues afectan a canales de los Países Bajos que emiten en ese país, incluidas cadenas infantiles). En virtud del Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todas las administraciones afectadas por una interferencia perjudicial (desde los responsables de la explotación de los transmisores y receptores de satélite hasta los usuarios finales) pueden presentar informes de interferencia.

6.24 En el Documento RRB24-2/10, la Administración de Ucrania denuncia que, entre el mes de febrero y el 9 de mayo de 2024, se registraron al menos 11 casos de interferencia perjudicial a estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión por satélite en su territorio, que afectaron a 37 programas de medios de comunicación ucranianos. La Administración de Ucrania hace hincapié en la información facilitada por las administraciones notificantes (Francia y Suecia) en cuanto al origen y la naturaleza de las interferencias, así como en el número 197 de la Constitución de la UIT y en las diversas disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Administración solicita a la Junta que examine la cuestión con carácter urgente y adopte todas las medidas posibles para poner fin a las interferencias.

6.25 El Documento RRB24-2/DELAYED/6 contiene una comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa a la interferencia perjudicial causada a las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite de su Administración y de otras administraciones. La Administración rusa indica que la situación de interferencia se deterioró drásticamente a mediados de 2022. Desde febrero de 2022, se han registrado repetidamente casos de sustitución de contenido radiodifundido al territorio de la Federación de Rusia a través de sus satélites YAMAL‑402, en la posición orbital 55°E, y EXPRESS‑AM8, en la posición orbital 14°O (11 casos respectivamente), así como de satélites extranjeros. Desde junio de 2023, el número de fuentes de interferencia a satélites de radiodifusión rusos, así como su potencia, han aumentado drásticamente y, en julio de 2023, los operadores de satélites rusos pusieron en marcha un plan de lucha contra esos ataques a la radiodifusión por satélite. Se han necesitado soluciones drásticas para mantener la calidad y el nivel de la radiodifusión por satélite. La Administración rusa no ha puesto dichas interferencias en conocimiento de la Junta y entiende que los ataques a su infraestructura de la información no se circunscriben al ámbito de la interferencia, sino que también están relacionados con la política de información de los distintos países. La Administración rusa se ha opuesto a parte de la terminología utilizada en los documentos recibidos sobre el tema y declara que, en virtud del derecho internacional, hará todo lo posible por proteger los derechos legítimos de los ciudadanos rusos, por ejemplo, utilizando todos los medios a su disposición para eliminar el contenido informativo ilegal de su territorio. Por último, se declara dispuesta a entablar un diálogo constructivo con las administraciones afectadas a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial que afectan a las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite y sugiere que la Oficina facilite ese diálogo.

6.26 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Beaumier** y del **Sr. Talib**, afirma que la Oficina no ha recibido ningún informe a través del Sistema de notificación y resolución de interferencias de satélites (SIRRS) de la Administración de la Federación de Rusia sobre las interferencias perjudiciales recibidas desde 2022. La Oficina no aparece en copia en ningún intercambio de correspondencias relacionado con dichas interferencias perjudiciales, ni tiene conocimiento de ningún contacto bilateral en la materia. Por tanto, no puede facilitar a la Junta ningún dato técnico o de geolocalización al respecto.

6.27 El **Presidente** señala que la Oficina no ha recibido información alguna sobre las interferencias perjudiciales causadas a los satélites de radiodifusión rusos desde febrero de 2022, ni a través de la plataforma SIRRS ni mediante su inclusión en copia al intercambio de correspondencia entre las administraciones interesadas, y afirma esperar que la mención a un «plan para contrarrestar los ataques a la radiodifusión por satélite» en el documento ruso se refiriera a la adopción de medidas operativas de atenuación de las interferencias deliberadas. No obstante, alberga dudas en cuanto a las «soluciones drásticas» que evoca la Administración rusa.

6.28 El **Sr. Fianko** pregunta cómo va a proceder la Junta con respecto a la interferencia perjudicial de larga data que la Administración rusa menciona en su comunicación tardía, pero ha decidido no señalar a la atención de la Oficina. En su opinión, a menos que haya una correlación entre esa interferencia y la situación actual, la Junta no debería conferirle más importancia: la Administración rusa no ha informado de la interferencia perjudicial y la Junta no debería tenerla en cuenta en su evaluación de la situación.

6.29 El **Presidente** señala que, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, las administraciones pueden solicitar la asistencia de la Oficina para resolver todo tipo de casos de interferencia perjudicial y que corresponde a cada administración decidir si lo hace o no. Si bien la información proporcionada por la Administración rusa en su comunicación tardía reviste interés, dicha administración decidió en su momento no informar a la Oficina de la interferencia perjudicial y no ha proporcionado información técnica al respecto. La Junta podría considerar la posibilidad de solicitar a la Administración rusa que aplique las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones en caso de interferencia.

6.30 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** señala que la Oficina tuvo conocimiento por primera vez de la interferencia causada a los satélites de la Federación de Rusia en el momento en que recibió su comunicación tardía, es decir, el viernes por la tarde inmediatamente anterior al lunes en que se reunió la Junta (viernes 21 de junio). Señala que la Oficina interviene únicamente cuando una administración invoca el número **13.2** o el Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.31 La **Sra. Mannepalli** observa que la Administración rusa no ha facilitado ningún dato técnico sobre las interferencias experimentadas, o las contramedidas adoptadas, ni ha informado a la Junta al respecto. La Oficina debería centrarse en la resolución de los casos fundamentados desde un punto de vista técnico. La Oficina debería poder utilizar las instalaciones de comprobación técnica internacional con objeto de identificar fuentes de interferencia; la Junta tal vez desee indicar ese particular en su informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

6.32 La **Sra. Beaumier** señala que la Oficina ignoraba el contenido del documento de la Administración rusa cuando elaboró sus recomendaciones, puesto que la comunicación tardía se recibió con posterioridad. En su opinión, la Administración rusa no ha desmentido la información presentada: ha indicado que ha recibido interferencias perjudiciales y casi parece reconocer el uso de señales de alta potencia para combatir lo que considera contenido informativo ilegal en su territorio. La comprobación técnica internacional no es la primera medida que debería tomarse y sólo debe utilizarse en caso de necesidad.

6.33 El **Sr. Talib** observa que, ante la ausencia de información técnica, el único vínculo entre la comunicación de la Administración rusa y los demás documentos objeto de examen parece ser cronológico: la comunicación tardía se ha recibido después de las demás comunicaciones en las que se proporcionan datos de geolocalización. La Junta tal vez desee encargar a la Oficina que facilite una reunión entre las administraciones interesadas a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial.

6.34 El **Sr. Linhares de Souza Filho** considera que la Junta no debería tratar de determinar la pertinencia de las comunicaciones, sino enviar un mensaje claro y velar por la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular del número **15.22**. En concreto, debería encargar a la Oficina que organice una reunión con todas las administraciones afectadas con miras a la resolución de los casos de interferencia perjudicial. Para garantizar un equilibrio, quizás desee referirse a las interferencias sufridas por la Administración rusa en su conclusión.

6.35 El **Presidente** señala que, en su comunicación tardía, la Administración de Rusia parece responder al planteamiento esbozado por la Oficina en el Addéndum 3 al Documento RRB24-2/4.

6.36 El **Sr. Azzouz** se pregunta por qué motivo iba la Junta a debatir las interferencias perjudiciales previas a satélites rusos a las que se ha referido la Administración de Rusia en su comunicación tardía, pero que no ha puesto en conocimiento de la Oficina ni ha justificado. La Administración rusa puede solicitar el apoyo de la Oficina si así lo desea. La Junta debería centrarse en los casos de interferencia perjudicial existentes, para los que se ha proporcionado información de geolocalización.

6.37 En respuesta a las preguntas del **Sr. Nurshabekov**, el **Presidente** confirma que la Oficina no ha recibido información alguna sobre la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites rusas YAMAL‑402 y EXPRESS-AM8, incluida información sobre las interferencias entre operadores de satélites, y que no tiene conocimiento de ninguna otra administración que pueda estar relacionada con las interferencias a dichas redes de satélites. En su opinión, la Junta debería basar su examen del punto en información objetiva y abstenerse de evocar en su conclusión la interferencia perjudicial a las redes de satélites rusas que se menciona en el Documento RRB24-2/DELAYED/6 y que no parece ser corroborada por ninguna solicitud de asistencia a la Oficina, ni por intercambios con otras administraciones.

6.38 La **Sra. Hasanova,** el **Sr. Di Crescenzo,** el **Sr. Fianko** y el **Sr. Cheng** respaldan ese enfoque. La Administración rusa no ha presentado ningún informe de interferencia, ni ha informado a la Oficina sobre ninguna interferencia perjudicial, como tampoco ha aportado prueba técnica alguna a la presente reunión de la Junta. La Junta debería centrarse en los casos de interferencia para los que se ha proporcionado información técnica. Además, carece de las pruebas técnicas necesarias para analizar exhaustivamente las interferencias a las redes de satélites rusas. En su conclusión, debería recordar a las administraciones que, en caso de interferencia perjudicial, deben atenerse al Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones y podría invitar a la Administración rusa a facilitar más información técnica en una futura reunión de la Junta.

6.39 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** declara que la Oficina ha preparado el Addéndum 3 al Documento RRB24‑2/4 de conformidad con el número **13.2,** que ha sido invocado por las Administraciones de Francia y Suecia. En este documento se resumen los diversos casos de interferencia perjudicial a redes de satélites en las posiciones orbitales 5°E, 10°E, 13°E y 21,5°E que han sido sometidos a la Junta. En el § 5 (resumen y recomendaciones), la Oficina observa que el tipo de interferencia, las posibles fuentes de interferencia perjudicial, así como la ubicación de las estaciones terrenas asociadas muestran un patrón de características muy similar. A ese respecto, recomienda solicitar a la Administración de la Federación de Rusia que facilite información sobre el estado de su investigación y las medidas adoptadas antes de la reunión de la Junta; que siga investigando si hay estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por los resultados de geolocalización facilitados por las administraciones afectadas, o cerca de ellos, que puedan tener capacidad para causar interferencia perjudicial en las gamas de frecuencias de 13/14 GHz y 18 GHz; que adopte las medidas necesarias de conformidad con el Artículo **45** de la Constitución de la UIT para evitar que vuelvan a producirse dichas interferencias perjudiciales; y que coopere con las administraciones afectadas en la resolución de estos casos. En el supuesto de que los casos de interferencia perjudicial no cesaran y si la Junta lo estimara necesario, la Oficina podría además convocar una reunión entre las Administraciones afectadas.

6.40 El orador señala que la Oficina se ha puesto en contacto con la Administración de Rusia, en respuesta a la solicitud de asistencia que esta última presentó en virtud del número **13.2**, y ha señalado a su atención el número **15.22**. La Oficina ha recibido un acuse de recibo, pero ninguna respuesta concreta.

6.41 El **Sr. Talib** agradece a la Oficina sus recomendaciones, las cuales sentarán una base sólida para las conclusiones de la Junta.

6.42 La **Sra. Beaumier** considera que, de acuerdo con la información proporcionada por las cinco administraciones y las detalladas pruebas aportadas sobre la naturaleza de las interferencias, la Junta puede concluir que las transmisiones son deliberadas y están causando interferencia perjudicial a las transmisiones de las redes de satélites identificadas intencionalmente. Dos operadores de satélites distintos han geolocalizado de forma independiente el origen de las interferencias a sus respectivas redes de satélites y han llegado a conclusiones similares en cuanto a los emplazamientos concretos. Por otro lado, la Administración de Rusia no ha respondido a la Oficina, ni a las comunicaciones recibidas de las administraciones afectadas, y solo se ha pronunciado para indicar que no ha detectado emisiones que puedan causar interferencia perjudicial a los satélites identificados. No obstante, todas las administraciones afectadas por las interferencias perjudiciales han indicado que dichas interferencias persisten. Además, a partir de la información facilitada en el Documento RRB24 2/DELAYED/6, la Administración rusa parece reconocer el uso de señales de alta potencia para combatir lo que considera contenido informativo ilegal en su territorio, si bien existe cierta ambigüedad en cuanto al reconocimiento real de tales acciones.

6.43 Agradece a la Oficina su informe y sus recomendaciones, que considera adecuados. La Junta debería expresar su honda preocupación por el uso de señales para causar interferencia perjudicial a nivel internacional a los servicios de radiocomunicaciones de otra administración y, como en casos anteriores similares, condenar ese comportamiento en los términos más firmes, ya que contraviene directamente los números **15.1** del RR y 197 de la Constitución. La Junta tal vez desee instar a la Administración de la Federación de Rusia a que cese inmediatamente cualquier acción deliberada cuyo objetivo sea causar interferencia perjudicial y actúe de conformidad con el número **15.22**. Habida cuenta de la información facilitada por la Administración rusa, la Junta debería encargar a la Oficina que convoque una reunión con todas las administraciones interesadas. En caso de que persistan dudas sobre la fuente de interferencia, la Junta también podría encargar a la Oficina que solicite la cooperación de las administraciones signatarias del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales en la realización de mediciones de geolocalización. La Oficina debería informar a la Junta sobre la evolución de la situación en su 97ª reunión.

6.44 El **Presidente** considera que la conclusión de la Junta debería ser objetiva y clara y redactarse con sumo cuidado. La Junta debería expresar su honda preocupación por la interferencia perjudicial causada a una serie de asignaciones que funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y están debidamente inscritas en el Registro, y debería reconocer sin ambages que las transmisiones experimentadas por las administraciones afectadas contravienen el número **15.1**. La información de que dispone la Junta puede parecer contradictoria: la Administración rusa ha afirmado que durante el ejercicio de comprobación técnica realizado no ha detectado ninguna emisión rusa que pueda causar interferencia perjudicial a las redes de satélite indicadas, sin embargo, en su comunicación tardía evoca la necesidad de adoptar «soluciones drásticas» para abordar la situación de interferencia externa. Teniendo en cuenta que las administraciones afectadas son quienes suelen facilitar datos de geolocalización, podría resultar útil, en aras de la transparencia, que la Oficina recurriera a la cooperación de los signatarios del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales, de ser necesario. También convendría solicitar a la Oficina que convoque una reunión con las administraciones interesadas.

6.45 El **Sr. Azzouz** expresa su agradecimiento a las Administraciones de Luxemburgo, Suecia, los Países Bajos y Francia por los esfuerzos realizados con miras a identificar las interferencias y geolocalizar su fuente, así como a la Administración de Ucrania por la información adicional sobre las repercusiones de dichas interferencias en la distribución de programas de televisión ucranianos en el marco del servicio de radiodifusión por satélite. Dada la naturaleza de la señal, la interferencia contraviene directamente el número **15.1** del RR. Ante la disposición de la Administración rusa a entablar un diálogo con las administraciones afectadas, considera que la Junta debía encargar a la Oficina que invite a la Administración rusa a actuar de conformidad con el número **15.21** y a cesar la interferencia perjudicial; a colaborar con las administraciones interesadas para poner fin a la interferencia crítica; y a proporcionar información sobre el estado de su investigación y las medidas adoptadas antes de la 97ª reunión de la Junta, así como cualquier dato adicional sobre las estaciones terrenas situadas en las proximidades de los emplazamientos identificados. Reconociendo las particulares circunstancias subyacentes, la Oficina debería convocar una reunión con las administraciones afectadas lo antes posible, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y prevenir su reaparición. Además, debería informar a la Junta sobre la evolución de la situación en su 97ª reunión.

6.46 El **Sr. Linhares de Souza Filho** se hace eco de las observaciones del Sr. Azzouz y propone que la Junta retome las recomendaciones de la Oficina, con algunas modificaciones. En concreto, debería presentar una conclusión ecuánime, que no parezca buscar culpables. La Junta debería solicitar a todas las administraciones implicadas que cooperen en la resolución de los casos de interferencia perjudicial y pedir a la Administración de la Federación de Rusia que facilite más información sobre las interferencias perjudiciales que ha sufrido. El **Sr. Di Crescenzo** conviene en solicitar a todas las administraciones que cooperen.

6.47 La **Sra. Hasanova** agradece a las administraciones interesadas las comunicaciones y las pruebas técnicas presentadas en relación con las interferencias perjudiciales. A continuación, indica que en los documentos recibidos de las Administraciones de Francia, Suecia, Luxemburgo, los Países Bajos y Ucrania se facilita información sobre las interferencias perjudiciales causadas a sus servicios.

La oradora señala que la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites SIRIUS a 5°E en las gamas de frecuencias de 17,3 GHz a 18,1 GHz y de 14 GHz, en polarización tanto vertical como horizontal, seguía presente en el momento en que la Oficina preparó el Addéndum 3 al Documento RRB24-2/4.

La Administración de Francia también ha informado a la Oficina de que las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites de Francia y a las redes de satélites de la organización intergubernamental de satélites de telecomunicaciones EUTELSAT, situadas en las posiciones orbitales 21,5°E, 13°E y 10°E, siguen experimentando interferencias perjudiciales en las gamas de frecuencias de 13,8 GHz a 14,5 GHz y de 18,33 GHz. La Administración rusa ya ha expresado su disposición a entablar un diálogo constructivo con las administraciones afectadas para resolver los problemas de interferencia perjudicial. La oradora alienta a las administraciones afectadas a actuar de conformidad con el número **15.22** y a proceder con la mejor voluntad y un espíritu de cooperación mutua a la aplicación de las disposiciones del Artículo 45 de la Constitución, así como a intercambiar la información necesaria para poner fin a la interferencia perjudicial. Conviene encargar a la Oficina que solicite a la Federación de Rusia que evite causar interferencia perjudicial a los servicios afectados; que convoque una reunión con las administraciones interesadas; que apoye a las administraciones en la resolución de estas interferencias perjudiciales reiteradas; y que informe a la Junta al respecto en su 97ª reunión.

6.48 El **Sr. Fianko**, acogiendo con satisfacción las valiosas recomendaciones de la Oficina, señala que la Junta debería reconocer en su conclusión que las administraciones afectadas han proporcionado información suficiente para que la Junta pueda confirmar la existencia de interferencias que contravienen el número **15.1**. De dicha información también se desprenden las fuentes probables de las interferencias y sus repercusiones, incluso en los contenidos dirigidos a un público infantil, lo que resulta preocupante. A pesar de los datos de geolocalización facilitados, la Administración rusa ha optado por obviar la cuestión en su comunicación tardía, centrándose en otras cuestiones tangenciales. Aunque la voluntad de cooperación de la Administración es alentadora, esta debe tomar las medidas adecuadas para detectar y eliminar la interferencia, conforme a lo estipulado en el Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones, y la Junta debería pedirle que tome tales medidas.

6.49 El **Sr. Cheng** dice que podría estar de acuerdo con las recomendaciones de la Oficina. En su conclusión, la Junta debería hacer hincapié en la necesidad de poner fin con efecto inmediato a toda interferencia de la naturaleza descrita en el número **15.1**. Además, debería encargar a la Oficina que convoque urgentemente una reunión con las administraciones afectadas, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y prevenir su reaparición, y solicitar a todas esas administraciones que actúen de conformidad con el número **15.22**.

6.50 La **Sra. Mannepalli** considera que, dadas las pruebas técnicas y los datos de geolocalización aportados por las administraciones afectadas por la interferencia perjudicial, la naturaleza de la interferencia y la opinión de la Oficina según la cual las posibles fuentes presentan un patrón de características muy similares, la persistente interferencia perjudicial a las redes de satélites de las Administraciones de Francia y Suecia, así como a los servicios de radiocomunicaciones de otras administraciones, parece ser intencional y, en consecuencia, contravenir el número **15.1** del RR y los Artículos 45 y 47 de la Constitución. La Junta debería solicitar a la Administración de la Federación de Rusia que facilite los detalles técnicos del ejercicio de comprobación técnica realizado. También debería encargar a la Oficina que solicite la cooperación de las administraciones signatarias del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales con miras a la localización de las fuentes de interferencia, en su caso, y que convoque una reunión con las administraciones afectadas para poner fin a dichas interferencias perjudiciales.

6.51 El **Sr. Nurshabekov** conviene en que se solicite a la Administración rusa que cese cualquier acción que cause interferencia. Dicho esto, habida cuenta de esta última también ha informado de la existencia de interferencias, sería aconsejable solicitar a todos los países que se abstengan de llevar a cabo acciones de esa índole. En aras de la independencia, podría solicitarse la colaboración de las administraciones signatarias del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales en la identificación de las fuentes de interferencia perjudicial. Convine solicitar a la Oficina que convoque una reunión con las administraciones afectadas, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial, e informe al respecto a la Junta en su 97ª reunión.

6.52 El **Sr. Azzouz** señala que la conclusión de la Junta debería redactarse con sumo cuidado, utilizando un lenguaje neutro y en base al propio análisis de la Junta, en lugar de en el contenido de las comunicaciones recibidas. El orador alberga dudas de que la interferencia perjudicial sea intencionada y resulte de una acción deliberada.

6.53 El **Presidente** observa que, según la información recibida, se están llevando a cabo acciones deliberadas para causar interferencia a las redes de satélites francesas y suecas. La **Sra. Beaumier** coincide y añade que la naturaleza de las interferencias y el tipo de señales transmitidas apuntan a interferencias intencionadas y deliberadas. En caso de infracción del número **15.1**, la Junta debe expresarse con firmeza, como ya ha hecho en casos anteriores. Dicho esto, la Junta ha de mantener un cierto margen de duda sobre la localización del origen de las interferencias, ya que no ha recibido una respuesta completa de la Administración de Rusia.

6.54 El **Presidente** recuerda que las Administraciones de Francia, los Países Bajos y Suecia han solicitado a la Junta que publique las conclusiones relativas a sus contribuciones (Documentos RRB24‑2/7, RRB24-2/8 y RRB24-2/6) en los sitios web de la Junta y de la Oficina, conforme a lo previsto en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), y desea saber qué opinan los miembros a ese respecto.

6.55 La **Sra. Mannepalli** observa que la Junta ya está aplicando en gran media el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) con la publicación del resumen de decisiones, incluidos los motivos asociados, por carta circular y en su sitio web.

6.56 El **Sr. Fianko** considera que sería prematuro acceder a las peticiones de las administraciones en la coyuntura actual, sobre todo porque se espera que adopten medidas adicionales. La Junta no ha publicado información relevante en relación con las solicitudes formuladas en casos anteriores. El Sr. **Azzouz**, la Sra. **Hasanova** y la Sra. **Mannepalli** están de acuerdo.

6.57 El **Presidente**, en respuesta a una sugerencia del **Sr. Talib**, afirma que no es partidario de destacar ninguna parte del resumen de decisiones, ya que todas son igualmente importantes. En aras de su credibilidad e imparcialidad, la Junta necesita ha de agotar todas las opciones y tener una certeza absoluta de los hechos del caso correspondiente antes de tomar medidas en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) a petición de una administración.

6.58 La **Sra. Beaumier** señala que el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) otorga a la Junta cierto margen de maniobra. El único elemento sobre el que la Junta podría llegar a una conclusión con certeza en la reunión en curso es la infracción del número **15.1**. Sería prematuro acceder a las solicitudes de las administraciones en ese momento, especialmente, si se tiene en cuenta que la Administración de la Federación de Rusia está dispuesta a entablar nuevas discusiones.

6.59 El **Sr. Di Crescenzo** destaca que la Junta siempre ha expresado una honda preocupación por las conductas que provocan interferencias perjudiciales intencionadas.

6.60 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«La Junta examinó detenidamente el Addéndum 3 al Documento RRB24-2/4, el cual contiene información sobre la interferencia perjudicial que afecta a las redes de satélite situadas a 5°E, 10°E, 13°E y 21,5°E. También examinó las comunicaciones de Luxemburgo (Documento RRB24-2/5) y de Suecia (Documento RRB24‑2/6) relativas a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites SIRIUS en el marco del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) a 5°E; la comunicación de Francia (Documento RRB24-2/7) relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites y a las redes de satélites EUTELSAT en diversas posiciones orbitales; y las comunicaciones del Reino de los Países Bajos (Documento RRB24-2/8) y de Ucrania (Documento RRB24-2/10) relativas a la interferencia perjudicial causada a sus transmisiones en el marco del SRS. La Junta también tomó nota, a título informativo, de los Documentos RRB24-2/DELAYED/1 de la Administración de Suecia, RRB24‑2/DELAYED/3 de la Administración de Francia y RRB24‑2/DELAYED/6 de la Administración de la Federación de Rusia, por los que se facilitaba más información al respecto. La Junta agradeció a la Oficina tanto su resumen de los informes de interferencia perjudicial a las redes de satélites antes mencionadas, como sus recomendaciones.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

• Diferentes administraciones habían presentado a la Oficina informes de interferencia perjudicial a los servicios de las citadas redes de satélites, las cuales funcionaban conforme a lo estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, por tanto, tenían derecho a reconocimiento internacional a fin de evitar la interferencia perjudicial, con arreglo al número **8.3** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

• Dichas interferencias habían adoptado varias formas, desde una portadora no modulada de alta potencia hasta una señal de multiplexación duplicada que había sustituido el contenido original transmitido por una estación terrena de enlace de conexión del SRS anulando el contenido original.

• Las interferencias perjudiciales habían afectado no solo a canales específicos por los que se difundían predominantemente programas de radio y televisión ucranianos, sino también a canales de la Administración de los Países Bajos, y se habían producido en reiteradas ocasiones.

• Dos operadores de satélites distintos habían geolocalizado el origen de las interferencias y habían llegado a conclusiones similares, a saber, que las interferencias perjudiciales procedían de una o varias estaciones terrenas situadas en las zonas de Moscú, Kaliningrado y Pavlovka.

• En respuesta a una solicitud de asistencia formulada en virtud del número **13.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina se había puesto en contacto con la Administración de la Federación de Rusia y había señalado a su atención lo dispuesto en el número **15.22**.

• La Oficina no había recibido respuesta de la Administración de la Federación de Rusia sobre el estado o los resultados de su investigación.

• En una respuesta anterior a la Administración de Francia, la Administración de la Federación de Rusia había indicado que había llevado a cabo un ejercicio de comprobación técnica con miras a detectar fuentes de interferencia, pero que no había detectado ninguna emisión que pudiera causar interferencia perjudicial a las redes de satélites de la Administración de Francia.

• Todas las administraciones afectadas habían declarado que las interferencias seguían presentes.

• La Administración de la Federación de Rusia había manifestado a la Junta su voluntad de discutir el asunto con dichas administraciones.

La Junta expresó su honda preocupación por la utilización de señales para causar deliberadamente interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones de otras administraciones y condenó esa forma de proceder en los términos más estrictos, indicando además que ello contravenía directamente lo dispuesto en el número 15.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta también juzgó extremadamente preocupantes e inaceptables la acciones emprendidas deliberadamente a fin de causar interferencias perjudiciales a las redes de satélites de Francia y Suecia en las gamas de frecuencias de 13/14 GHz y 18 GHz, las cuales parecían proceder de estaciones terrenas situadas en las zonas de Moscú, Kaliningrado y Pavlovka.

Por ello, la Junta solicitó a la Administración de la Federación de Rusia:

• que cesara con carácter inmediato cualquier acción emprendida deliberadamente a fin de causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones;

• que facilitara información sobre el estado de su investigación y las medidas adoptadas antes de la 97ª reunión de la Junta;

• que siguiera investigando la existencia de estaciones terrenas desplegadas en los emplazamientos identificados por los resultados de geolocalización facilitados por las administraciones afectadas por las interferencias perjudiciales, o cerca de ellos, que pudieran causar interferencias perjudiciales en las gamas de frecuencias de 13/14 GHz y 18 GHz como las experimentadas por las redes de satélites situadas a 5°E, 10°E, 13°E y 21,5°E, y que adoptara las medidas necesarias de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución de la UIT («*Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros ...*») para evitar que dichas interferencias perjudiciales volvieran a producirse.

Además, la Junta instó a la Administración de la Federación de Rusia y a las Administraciones de Francia, Suecia, Luxemburgo, los Países Bajos y Ucrania, en virtud del número **15.22**, a cooperar y actuar con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración a efectos de la resolución de los casos de interferencia perjudicial.

La Junta encargó a la Oficina:

• que convocara una reunión entre las administraciones afectadas para resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reprodujeran;

• que solicitara la cooperación de las administraciones signatarias del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales con miras a facilitar la realización de las mediciones de geolocalización necesarias para identificar las fuentes de interferencia perjudicial, en su caso; y

• que informara a la Junta sobre los avances logrados a ese respecto en su 97ª reunión.

Considerando que, en principio, se recibiría nueva información y se adoptarían medidas adicionales en relación con este asunto, la Junta consideró prematuro acceder a las solicitudes de las Administraciones de Francia, los Países Bajos y Suecia en virtud del *resuelve encargar* *a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022)».

6.61 Así **se acuerda**.

# 7 Asuntos relacionados con la prestación de servicios por satélite de STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos RRB24-2/DELAYED/2, RRB24‑2/DELAYED/4 y RRB24-2/DELAYED/5)

## 7.1 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en su territorio (Documento RRB24‑2/9)

## 7.2 Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documento RRB24-2/11)

7.1 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)**, al presentar el punto, señala que, en el Documento RRB24‑2/9, la Administración de la República Islámica del Irán cita la decisión adoptada por la Junta en su 95ª reunión y afirma que, a pesar de la claridad y la firmeza de dicha decisión, ni la Administración de Noruega, en calidad de administración notificante, ni la de los Estados Unidos, en calidad de administración asociada a la administración notificante, han adoptado medida alguna a fin de inhabilitar los terminales de STARLINK que funcionan sin autorización en territorio iraní. La Administración del Irán también aporta pruebas de fuentes públicas de que el operador ha iniciado una ofensiva contra los usuarios que acceden a sus servicios desde otros países en los que dichas conexiones no están autorizadas. La Administración finaliza la comunicación solicitando a la Junta que adopte una decisión que tenga como resultado el cese inmediato de la prestación no autorizada de los servicios de STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán.

7.2 En el Documento RRB24-2/11, la Administración de los Estados Unidos declara, en calidad de administración asociada, que seguirá prestando asistencia para prevenir en la medida de lo posible el funcionamiento no autorizado de estaciones terrenas transmisoras, si bien no cree que los compromisos contraídos en virtud de la Constitución y el Convenio de la UIT o del Reglamento de Radiocomunicaciones comprendan la lucha contra el contrabando, lo que constituye principalmente una cuestión nacional; además, la Administración iraní no ha alegado que el operador esté comercializando, vendiendo o activando sus terminales en territorio iraní. En respuesta a las dos preguntas formuladas por la Junta, la Administración de los Estados Unidos afirma que el mensaje enviado por el operador en inglés y persa a los usuarios, en el que se indican los riesgos existentes «en las regiones que puedan ser contrarias al uso de Starlink», aborda, según el mismo operador, los riesgos prácticos de la utilización de sus terminales, con independencia de que dicho uso esté autorizado. El mensaje también se transmite en persa debido a la preocupación del operador por la seguridad de los hablantes de persa en la región y por su capacidad de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión. La Administración de los Estados Unidos indica asimismo que, aunque el operador puede desactivar una estación terrena en particular si así se le solicita, no es necesario ni práctico, en el caso de las constelaciones mundiales, desactivar haces de satélite en zonas geográficas determinadas, ya que ello podría afectar a las operaciones en otros países.

7.3 En el Documento RRB24-2/DELAYED/2, la Administración de Noruega responde a las dos mismas preguntas formuladas explícitamente por la Junta, declarando que ha sido informada por el operador de que el mensaje en inglés y persa se envía con el objetivo de alertar a los usuarios de la posibilidad de que se emprendan acciones legales contra ellos por utilizar un terminal sin licencia del territorio en el que se encuentra el terminal en cuestión. La administración también confirma que el operador puede desactivar una estación terrena concreta si así se le solicita y afirma que remitirá al operador cualquier información que reciba sobre terminales operativos sin autorización en territorio iraní. En cuanto a la interpretación de la Junta sobre la aplicabilidad de la Resolución **25 (Rev.CMR‑03)**, la administración señala que los servicios del operador no se comercializan, venden ni pueden activarse dentro de las fronteras de los países que no han dado su autorización. En ese sentido, opina que los requisitos establecidos en la Resolución no pueden interpretarse de tal manera que las administraciones notificantes de los sistemas de satélites estén obligadas a imponer a sus operadores requisitos técnicos que permitan a los sistemas en cuestión excluir territorios de las zonas de cobertura de los enlaces descendentes. Por último, la Administración de Noruega subraya que, en el marco de los preparativos del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27, se están realizando estudios sobre la necesidad de adoptar una nueva reglamentación en la materia, que amplíe los requisitos previstos actualmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.4 En el Documento RRB24-2/DELAYED/4, la Administración iraní refuta las observaciones formuladas por la Administración de los Estados Unidos en el Documento RRB24-2/11, declarando que el caso que los ocupa está relacionado con el funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en territorio iraní, y no con la importación o exportación de dichos terminales; que no ha recibido asistencia para desactivar los citados terminales; que no sería necesario enviar un mensaje de advertencia si el operador desactivase los terminales no autorizados en territorio iraní; que nunca ha alegado que el operador estuviera comercializando o vendiendo terminales no autorizados en territorio iraní; y que es imposible para una administración como la suya detectar todos los terminales no autorizados en un territorio tan vasto como el de la República Islámica del Irán. La Administración iraní pregunta por qué, si el operador puede inhabilitar los terminales que operan sin autorización en territorio iraní, no lo ha hecho aún, y se refiere una vez más al tuit del operador («Cerca de 100 Starlinks activos en Irán») como prueba de que este último no ha tomado todas las medidas razonables y viables para garantizar que sus terminales no estén disponibles en territorio iraní. La Administración del Irán también señala que las declaraciones sobre la observancia de los derechos humanos en un país determinado exceden las competencias del operador y los límites del mandato básico de la UIT al afectar a la soberanía de otros Estados de la región.

7.5 En el Documento RRB24-2/DELAYED/5, la Administración iraní refuta el contenido de la comunicación de la Administración de Noruega (Documento RRB24-2/DELAYED/2). La primera sugiere que, en lugar de publicar un mensaje de advertencia en persa e inglés, sería más sencillo que el operador desactivase los terminales situados en territorios en los que no están autorizados a operar. La Administración iraní aporta pruebas de que el operador puede inhabilitar los terminales que operan sin autorización y pregunta por qué no ha tomado medidas a tal efecto en territorio iraní. Del mismo modo, reitera que no es imposible para una administración como la suya detectar todos los terminales no autorizados en un territorio tan vasto como el de la República Islámica el Irán. Con respecto al punto 1.5 del orden del día de la CMR‑27, la Administración iraní declara que espera que la Conferencia adopte las medidas adecuadas para confirmar que los Estados Miembros tienen el derecho soberano de regular el uso de las telecomunicaciones en sus territorios.

7.6 Tanto en su comunicación inicial como en sus comunicaciones tardías, la Administración iraní solicita a la Junta que actúe de conformidad con el último párrafo del *resuelve encargar* *a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

7.7 El **Sr. Talib** afirma haber recibido información según la cual el operador ha publicado un comunicado en el que informa a los abonados que hayan adquirido un terminal STARLINK en un país en el que su uso esté autorizado y que, posteriormente, lo hayan trasladado a un país en el que dicho uso no esté autorizado, de que disponen hasta el 30 de abril de 2024 para desactivar dichos terminales; después de esa fecha, será el propio operador quien desactive los terminales. Como resultado, se han desactivado terminales no autorizados en 37 países africanos. Ni Estados Unidos ni Noruega han abordado esa cuestión, que afecta directamente al caso objeto de examen.

7.8 El **Sr. Azzouz** dice que ha recibido la misma información sobre el comunicado en que se informa a los usuarios de que disponen de un plazo de dos meses para desactivar sus terminales no autorizados. Al orador le cuesta creer que el operador pueda interrumpir sus servicios en varios países africanos pero no en la República Islámica del Irán. En cuanto a la afirmación de los Estados Unidos y Noruega de que el operador puede inutilizar los terminales operativos sin autorización que se señalen a su atención, observa las dificultades que experimentarían algunos países a la hora de supervisar estas actividades con miras a elaborar una lista de todos los clientes del operador que transmiten sin licencia.

7.9 El **Presidente** recuerdaque los operadores disponen de listas completas de clientes y conocen la localización de sus terminales, en particular los que funcionan a través de satélites no OSG con un ancho de banda limitado y siempre que el servicio haya sido autorizado, a fin de garantizar que todos los clientes operativos dentro de un área específica dispongan de una proporción equitativa del ancho de banda disponible. En el caso objeto de examen, si bien el servicio no ha sido autorizado, el operador ha confirmado que puede desactivar los terminales de STARLINK no autorizados. Concuerda en que resulta curioso que el operador haya procedido de esa forma en algunos países africanos y no en la República Islámica del Irán.

7.10 La **Sra. Mannepalli** añade que, de las distintas comunicaciones recibidas, infiere que las Administraciones de los Estados Unidos y Noruega, si bien admiten que el operador puede desactivar cualquier terminal STARLINK que funcione sin autorización en territorio iraní, consideran que corresponde a la Administración del Irán supervisar la situación e informar de la existencia de terminales que contravengan los acuerdos de itinerancia establecidos para el uso de terminales. En opinión de la oradora, es humanamente imposible que la Administración iraní lleve a cabo esa labor. Coincide con el Presidente en que los operadores conocen la ubicación de los terminales que operan en un determinado haz de satélite. Además, de la información pública disponible se desprende claramente que el operador STARLINK ha podido desactivar, o geolocalizar, servicios no autorizados –en lugar de interrumpir la cobertura– en otras zonas. Por tanto, debería poder actuar del mismo modo en la República Islámica del Irán. De hecho, la Junta no ha solicitado a las administraciones afectadas que desconecten el haz, ni que interrumpan la cobertura; en su lugar, siempre se ha referido a la necesidad de inhabilitar la prestación de servicios desde el interior de la República Islámica del Irán.

7.11 El **Sr. Linhares de Souza Filho** se declara molesto por las partes de las comunicaciones de los Estados Unidos y Noruega en las que estas últimas parecen esgrimir argumentos en respuesta a la decisión de la Junta, que, en realidad, no guardan relación con la misma, cayendo así en la denominada falacia del hombre de paja. La Junta debería dejar claro que el tema en cuestión es el cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyo número **18.1** está obviamente relacionado con el funcionamiento de las estaciones transmisoras, y no así el contrabando o la comercialización de estas (dos aspectos que, por otra parte, la Junta nunca ha evocado). La discusión de la Junta gira en torno al funcionamiento no autorizado de terminales de STARLINK en lugares en los que carecen de licencia.

7.12 El **Sr. Cheng** recuerda que las Resoluciones **22 (CMR-19)** y **25 (Rev.CMR-03)** establecen claramente que corresponde a la administración notificante velar por que el sistema de satélites correspondiente solo se explote desde el territorio o los territorios de las administraciones que hayan autorizado los servicios en cuestión. No debe interpretarse que estas disposiciones obligan únicamente a la administración a abstenerse de comercializar los terminales correspondientes en determinados países. En su opinión, las medidas adoptadas por el operador y las administraciones de los Estados Unidos y de Noruega no bastan para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del número **18.1** y de las Resoluciones **22 (CMR-19)** y **25 (Rev.CMR‑ 03)**. Conviene instar una vez más a las citadas administraciones a que cumplan proactivamente las disposiciones pertinentes y a que tomen medidas urgentes para inhabilitar todos los terminales de STARLINK, que el operador esté en condiciones de geolocalizar, en territorio iraní.

7.13 También opina que las Administraciones de los Estados Unidos y de Noruega no han ofrecido respuestas claras a la información pública y fiable disponible, según la cual el operador ha desactivado servicios específicos en zonas determinadas en el pasado. Cabría solicitarles que cumplan sus obligaciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones, que confirmen que STARLINK puede desactivar servicios, como así demuestra el creciente volumen de información pública disponible, y, si ese es efectivamente el caso, que explique por qué no ha procedido de esa forma en la República Islámica del Irán.

7.14 El **Sr. Fianko** considera que los Documentos RRB24-2/11 y RRB24-2/DELAYED/2 reflejan los esfuerzos de las Administraciones de los Estados Unidos y de Noruega por replantear el fondo de la cuestión, respecto del cual, en su opinión, no hay ni un ápice de ambigüedad. El tema en cuestión es el cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular el *resuelve*2 de la Resolución **22 (CMR-19)**, en el que se estipula «que la administración notificante de una red o sistema de satélites limite, en la medida de lo posible, el funcionamiento de las estaciones terrenas transmisoras únicamente a aquellas que hayan obtenido una licencia o autorización expedida por la administración en cuyo territorio se hallen y operen». La información pública disponible muestra que el operador del satélite tiene esa capacidad. Además, la Junta debería trasladar a las administraciones de Noruega y los Estados Unidos que espera cumplan esa disposición.

7.15 La **Sra. Beaumier** expresa su decepción por las respuestas de las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos. Aunque el mensaje de advertencia en persa e inglés puede haberse elaborado por razones humanitarias, no cabe duda de que STARLINK es consciente de que sus terminales transmiten desde la República Islámica del Irán. En ese sentido, la Junta no espera que el operador desactive el haz, sino que se atenga a lo dispuesto en el *resuelve* 2 de la Resolución **22 (CMR-19)** e inhabilite los terminales. Por otro lado, si bien es cierto que STARLINK no comercializa, vende ni activa terminales en la República Islámica del Irán, tampoco está tomando medidas para impedir que sus terminales transmitan señales desde un país en el que no están autorizados a operar.

7.16 Las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos consideran que corresponde a la República Islámica del Irán actuar, y es cierto que esta última tiene la responsabilidad de tomar las medidas adecuadas en virtud del *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (CMR-19)**. Si bien la Administración iraní ha declarado que le resulta imposible tomar tales medidas, la Junta podría considerar la posibilidad de preguntarle qué está haciendo con carácter permanente para detener las transmisiones no autorizadas.

7.17 Gracias a la información pública disponible, la Junta sabe que STARLINK ha tomado medidas con el objetivo de inhabilitar terminales no autorizados en situaciones similares. En ese sentido, resulta difícil entender por qué no puede actuar del mismo modo en el caso de los terminales de la República Islámica del Irán. La Junta debería reiterar la conclusión que adoptó en su 95ª reunión, por la que instó a las tres administraciones a cumplir proactivamente los *resuelve* 1, 2 y 3 de la Resolución **22 (CMR‑19)**.

7.18 El **Sr. Nurshabekov** expresa su preocupación por el hecho de que la Junta tenga que basar su conclusión en fuentes de dominio público, en lugar de en las respuestas del operador o de las administraciones notificante y asociada. Según dichas administraciones, corresponde a la Administración iraní poner en conocimiento del operador la ubicación de los terminales no autorizados, sin embargo, esa administración y muchas otras podrían carecer de la capacidad técnica necesaria a tal efecto. La Junta debería instar a las administraciones notificantes a cumplir la Resolución **22 (CMR-19)**. También podría ser interesante investigar cómo se han adquirido los terminales, ya que es que probable se hayan abonado desde otro país.

7.19 La **Sra. Hasanova** observa que el operador conoce la ubicación en la que se hallan y desde la que operan sus terminales. La utilización de estos últimos desde la República Islámica del Irán contraviene lo dispuesto en el número **18.1** del RR y en las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (Rev.CMR‑03)**. Habida cuenta de que la Administración de los Estados Unidos ha expresado su voluntad de prestar asistencia en la medida de lo posible, la Junta debería instar a las administraciones notificante y asociada a tomar medidas destinadas a inhabilitar todos los terminales STARLINK que operan en territorio iraní.

7.20 El **Sr. Azzouz** afirma que la Junta debería instar firmemente a las Administraciones de Noruega y de los Estados Unidos a tomar, con carácter urgente, medidas destinadas a inhabilitar todos los terminales STARLINK que operan desde el territorio iraní, o desde cualquier otro territorio en el que carezcan de autorización, así como a cumplir cabalmente lo dispuesto en el número **18.1**, las Resoluciones **22 (CMR-19)** y **25 (Rev.CMR-03)**, y las decisiones anteriores de la Junta.

7.21 En su opinión, las respuestas de las administraciones notificante y asociada en relación con el mensaje en inglés y persa no son satisfactorias: la preocupación por los derechos humanos de los hablantes de persa, y los posibles riesgos jurídicos conexos, exceden el ámbito de competencia del operador y el mensaje incita implícitamente a los clientes a utilizar los terminales del operador de forma ilegal y sin autorización, lo que supone una infracción no solo de la legislación nacional e internacional, sino también de la normativa de la UIT.

7.22 En cuanto a la capacidad del operador para inhabilitar los servicios de STARLINK en un territorio específico, y según la Administración de los Estados Unidos, el operador ha utilizado la información de las capturas de pantalla facilitadas por la Administración iraní para identificar todas las estaciones terrenas denunciadas por esa administración y ha eliminado las cuentas de usuario asociadas de su lista de usuarios autorizados. El operador debería aplicar ese mismo procedimiento a todas las estaciones terrenas que operen sin autorización desde el territorio iraní o desde cualquier otro territorio. La Junta no ha solicitado la desconexión del haz, sino la inhabilitación de los terminales de ciertos clientes. Ahora debería solicitar que se tomen medidas inmediatas para inhabilitar los terminales del operador, puesto que ni las administraciones notificante y asociada ni el operador han tomado medidas razonables y viables para evitar que los terminales de STARLINK operen sin autorización desde el territorio de la República Islámica del Irán.

7.23 Por último, la Junta debería encargar a la Oficina que plantee el examen de esta cuestión en el marco del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27.

7.24 El **Presidente** señala que a la Junta podría interesarle considerar el punto 1.5 del orden del día de la CMR‑ 27 en otro momento, junto con su informe a la CMR‑27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

7.25 El **Sr. Di Crescenzo** advierte de que la Junta debería redactar su decisión con suma cautela, ya que el caso que les ocupa no es más que el primero de ese tipo y la conclusión de la Junta sentará las bases de las decisiones que se adopten sobre otros sistemas, las cuales podrían repercutir en muchas otras administraciones en el futuro.

7.26 El **Presidente** recuerda que la Administración iraní ha solicitado a la Junta que actúe de conformidad con el *resuelve encargar* *a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) y solicita a los miembros su opinión a ese respecto. El orador considera que la decepción de la Junta ante las respuestas de Noruega y los Estados Unidos traduce su honda preocupación por el resultado del caso. Dicho esto, la Junta debe velar por no convertirse en una institución que «señala con dedo acusador» en lugar de trabajar con todas las partes interesadas en pos del cumplimiento y la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.27 El **Sr. Fianko** considera que la Junta debería ser coherente con su decisión anterior sobre el punto 6 del orden del día. Además de mostrarse unánime en cuanto a la necesidad de que las administraciones notificantes y asociadas cumplan el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta debería darles la oportunidad de hacerlo antes de tomar medidas especiales.

7.28 La **Sra. Mannepalli** considera que los casos sobre los que versan los puntos 6 y 7 del orden del día no son exactamente similares. La Junta ha tenido ante sí el caso que los ocupa desde hace tiempo, sin que se haya producido ningún avance. Dicho esto, si la Junta decide hacer una declaración final firme, podría aplazar el anuncio público hasta su próxima reunión.

7.29 La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Azzouz** convienen en que la decisión sobre la solicitud de la Administración iraní dependerá de la redacción de la conclusión de la Junta.

7.30 El **Sr. Cheng** alberga dudas en cuanto a la conveniencia de acceder o no a la petición de la Administración iraní. Lo ocurrido en la República Islámica del Irán podría suceder en cualquier otra parte y la decisión de la Junta sentará un precedente; por tanto, sería útil que otras administraciones dispusieran de información al respecto. Además, en el marco del punto 1.5 del orden del día de la CMR‑27 se celebrarán debates similares y quizás convenga publicar alguna información al respecto.

7.31 El **Sr. Fianko** se muestra reacio a acceder a la solicitud de la Administración iraní. Es altamente probable que el número de solicitudes en virtud de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) aumente en el futuro, por lo que la Junta debería mantener la moderación al respecto en la medida de lo posible, para no verse sometida a una presión aún mayor. Los anuncios públicos sólo deben hacerse cuando no hay más remedio. Debe hacerse todo lo posible por resolver los casos antes de «señalar con dedo acusador» a una administración y hacer público el asunto.

7.32 Tras un último debate sobre la redacción de la decisión, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión con respecto al punto 7 del orden del día:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB24-2/9 de la Administración de la República Islámica del Irán y el Documento RRB24-2/11 de la Administración de los Estados Unidos de América, relativos ambos a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en el territorio iraní. La Junta también tomó nota, a título informativo, del Documento RRB24-2/DELAYED/2 de la Administración de Noruega y de los Documentos RRB24-2/DELAYED/4 y RRB24-2/DELAYED/5, presentados por la Administración de la República Islámica del Irán en respuesta a las comunicaciones de las Administraciones de los Estados Unidos y Noruega, respectivamente.

La Junta dio las gracias tanto a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos por haber facilitado las aclaraciones adicionales que les había solicitado en su 95ª reunión, como a la Administración de la República Islámica del Irán por la información adicional proporcionada.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Administración de la República Islámica del Irán había indicado que la administración notificante no había tomado medida alguna para inhabilitar los terminales STARLINK que funcionaban sin autorización en su territorio, pese a las decisiones adoptadas por la Junta en su 95ª reunión. Esa misma Administración había reiterado sus peticiones a la Administración de Noruega, en calidad de administración notificante, en relación con los sistemas de satélites pertinentes que prestaban servicios de STARLINK, así como a la Administración de los Estados Unidos, en calidad de administración asociada a la administración notificante, a fin de que inhabilitaran dichos terminales.

• Las respuestas a las dos preguntas formuladas explícitamente a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos planteaban cuestiones que, en su mayoría, no guardaban relación con la emisión, en contravención directa de lo dispuesto en el Artículo **18**, los resuelve 1 y 2 de la Resolución **22 (CMR-19)** y el *resuelve* de la Resolución **25 (Rev.CMR‑03)**, de transmisiones desde territorios en los que no habían sido autorizadas.

• Si bien las administraciones notificantes habían confirmado que los terminales de STARLINK no se comercializaban, vendían ni activaban en el territorio de la República Islámica del Irán, el operador había inhabilitado únicamente los terminales específicos notificados.

• No se habían aportado pruebas de que el operador estuviera adoptando medidas a fin de inhabilitar todos los demás terminales de STARLINK operativos en territorio iraní.

• A ese respecto, la Junta observó, además, basándose en información pública fiable, que el operador tenía la capacidad de inhabilitar terminales y poner fin a ciertos servicios de forma general y así lo había hecho en varios países en los que no se había autorizado su funcionamiento. Dicha medida concreta se había adoptado en función de la ubicación geográfica de los terminales en cuestión.

• Mientras que una administración interesada en cuyo territorio se detectara la presencia de estaciones terrenas transmisoras no autorizadas tenía la responsabilidad, en virtud del *resuelve*3 i) de la Resolución **22 (CMR-19)**, de tomar todas las medidas adecuadas a su alcance para detener dichas transmisiones no autorizadas, la administración notificante del sistema de satélite tenía la obligación, en virtud del *resuelve* 3 ii) de la Resolución **22 (CMR‑19)**, de cooperar con la administración interesada, en la medida de lo posible, para resolver la cuestión de manera satisfactoria y oportuna.

• La Administración de la República Islámica del Irán había indicado que no era capaz de detectar ni verificar las actividades de todos los terminales de STARLINK no autorizados operativos en su territorio.

En consecuencia, la Junta reiteró que la emisión de transmisiones desde todo territorio en el que no se hubieran autorizado contravenía directamente las disposiciones del Artículo **18** del RR y de los *resuelve* 1, 2 y 3 de la Resolución **22 (CMR-19)** y el *resuelve* de la **Resolución 25 (Rev.CMR‑03**). La Junta instó encarecidamente a la Administración de Noruega, en calidad de administración notificante de los sistemas de satélites pertinentes que prestaban servicios de STARLINK, y a la Administración de los Estados Unidos, en calidad de administración asociada a la administración notificante, a que cumplieran dichas disposiciones mediante la adopción de medidas con carácter inmediato para deshabilitar los terminales de STARLINK operativos en el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán, tal y como ya había hecho el operador en otros países.

La Junta encargó a la Oficina:

• que invitara a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos a facilitar más información sobre cualquier medida adicional adoptada desde su 95ª reunión en aras del cumplimiento de los *resuelve* 1, 2 y 3 de la Resolución **22 (CMR-19)**, así como del *resuelve* de la Resolución **25 (Rev.CMR-03)**; y

• que invitara a la Administración de la República Islámica del Irán a facilitar más información sobre cualquier medida adoptada desde su 95ª reunión en aras del cumplimiento del *resuelve*3 i) de la Resolución **22 (CMR-19)**.

Considerando que, en principio, se recibiría nueva información y se adoptarían medidas adicionales en relación con este asunto, la Junta consideró prematuro acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022)».

7.33 Así **se acuerda**.

# 8 Confirmación de la próxima reunión de 2024 y fechas orientativas para futuras reuniones

8.1 La Junta confirma que su 97ª reunión se celebrará del 11 al 19 de noviembre de 2024 (Sala L).

8.2 La Junta confirma asimismo, a título provisional, las fechas de las siguientes reuniones para 2025:

• 98ª reunión: 17-21 de marzo de 2025 (Sala L);

• 99ª reunión: 14-18 de julio de 2025 (Sala L);

• 100ª reunión: 3-7 de noviembre de 2025 (Sala L);

y para 2026:

• 101ª reunión: 23-27 de marzo de 2026 (Sala L);

• 102ª reunión: 29 de junio-3 de julio de 2026 (Sala L);

• 103ª reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala L).

# 9 Otros asuntos

## 9.1 Foro de Sostenibilidad Espacial 2024

9.1.1 El **Director**, tras señalar que el espacio integra uno de los pilares del mandato de la Secretaria General, afirma que para la UIT la cuestión es a la vez antigua –véase el acceso al espectro– y nueva –véanse el número de objetos en el espacio y la responsabilidad de evitar el derroche. Este tema también ha sido mencionado en dos ocasiones por los miembros: una vez en la Resolución 219 (Bucarest, 2022) y otra en la Resolución UIT-R 74. Por su parte, la UIT ha emprendido diversas iniciativas con el objetivo de congregar a la comunidad de las telecomunicaciones y entablar un debate sobre medidas voluntarias vinculadas a un código de conducta para las partes interesadas en el espacio. El Foro de Sostenibilidad Espacial 2024 se celebrará los días 10 y 11 de septiembre de 2024 con participantes de alto nivel, incluidas autoridades gubernamentales, reguladores, agencias espaciales y operadores, a fin de debatir las políticas, directrices y soluciones necesarias para garantizar que el espacio ultraterrestre siga siendo accesible y permanezca disponible.

9.1.2 El **Presidente** indica que ha sido invitado a intervenir, en su calidad de Presidente de la Junta, en una de las sesiones del Foro. Las opiniones que exprese -las cuales compartirá previamente con los miembros de la Junta- se basarán principalmente en la labor efectuada por la Junta en 2023, según se describe en el informe de la Junta sobre la Resolución **80 (CMR-07**) a la CMR-23.

9.1.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz,** el **Director** declara que los miembros de la Junta son libres de asistir al foro como representantes de sus administraciones.

## 9.2 Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2024

9.2.1 La Junta **toma nota** de que el Sr. Fianko ha aceptado representar a la Junta en el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2024.

9.2.2 La **Sra. Beaumier** propone que el Sr. Fianko distribuya su proyecto de presentación entre los miembros de la Junta, dejándoles tiempo suficiente para formular observaciones, antes del Seminario.

9.2.3 El **Sr. Fianko** agradece a los miembros de la Junta su voto de confianza.

# 10 Aprobación del resumen de decisiones

10.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB24-2/12.

# 11 Clausura de la reunión

11.1 El **Presidente** expresa su agradecimiento a los miembros de la Junta por su buena voluntad, su espíritu de cooperación y su capacidad para trabajar en equipo durante los debates sobre las cuestiones más delicadas. También expresa su agradecimiento al Vicepresidente y a la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento por su labor, al Director por su ayuda y al personal de la Oficina, incluidos el Sr. Botha y la Sra. Gozal, por su apoyo.

11.2 La **Sra. Beaumier**, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Talib** también agradecen al Presidente la habilidad con que ha dirigido la reunión y el toque de humor que ha aportado, y a sus colegas su colaboración para obtener un resultado sumamente satisfactorio. Se felicita al Sr. Linhares de Souza Filho por su primera intervención al frente de la reunión y a la Sra. Hasanova por el excelente trabajo realizado como Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento. Por último, se agradece al Director su sabiduría y su orientación, a la Directora Adjunta su perspicacia y a la Oficina y a su personal el duro trabajo realizado.

11.3 La **Sra. Hasanova** agradece las amables palabras dedicadas a su labor como Presidenta y afirma que hará todo lo posible por aprender y mejorar.

11.4 El **Director** agradece a los miembros de la Junta su excelente labor ante un orden del día que parecía breve, pero albergaba una gran complejidad. Se congratula de que la Junta siga desempeñando sus funciones al unísono. Expresa su agradecimiento al Presidente y a la Sra. Hasanova por haber gestionado con eficacia un orden del día complejo y desea a todos los participantes un buen viaje de regreso a sus respectivos países.

11.5 El **Presidente** desea a todos los miembros un buen viaje de vuelta a casa y levanta la sesión a las 15.25 horas del viernes 28 de junio de 2024.

El Secretario Ejecutivo: El Presidente:

M. MANIEWICZ Y. HENRI

1. En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 96ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 96ª reunión figuran en el Documento RRB24-2/12. [↑](#footnote-ref-1)